

# Actos de administración de la herencia yacente por los “herederos llamados”: un análisis del art. 411-9 del Código Civil Catalán.

Rebeca Carpi Martín

Profesora Titular de Derecho Civil  
Esade Law School (URL)

### *Abstract*

*En estas páginas se realiza una propuesta de interpretación del ámbito de gestión que el art. 411-9 del Código civil catalán reconoce al llamado a heredar sobre los bienes relictos: qué actos de administración puede asumir, cómo y con qué consecuencias. Y ello tomando hilo conductor la orientación de esos actos, en todo caso, a la conservación del conjunto patrimonial relicto, bajo la premisa de que conservar los bienes de la herencia legítima para toda acción que tenga como consecuencia el mantenimiento del conjunto, y no tanto el de cada uno de los bienes individuales que lo conforman. Conservación dinámica, y no estática. El trabajo pretende revitalizar un concepto clásico, aunque a veces olvidado, de conservación dinámica, a través de su adaptación a las necesidades concretas que una herencia yacente presenta en el momento actual. Repasa el preciso significado de las cuatro categorías de actuación que recoge el art. 411-9, orientando su aplicación a casos concretos: lo urgente, lo ordinario, lo defensivo y lo posesorio, no solo en el ámbito propiamente atribuido al derecho civil, sino también en dimensiones como la del derecho societario o el concursal, que escapan a la estricta lógica de los postulados civiles al responder a intereses diferentes, pero que también son subsumibles en la legitimación para gestionar que el precepto estudiado atribuye al llamado a la herencia.*

*This essay provides an interpretation on the first paragraph of article 411-9 of the Catalan Civil Code, regarding the administration powers attributed to the expectant heirs over the goods to inherit until the inheritance is accepted or rejected. What actuations may be undertaken? What are the consequences of these actuations? The guiding principle to decide these issues is always the need to preserve the assets as a whole patrimony instead of any particular asset. The preservation powers and functions are additionally dynamic rather than static. This paper aims to revitalize a classic, although sometimes forgotten, concept of dynamic preservation adapted to the specific needs of the assets involved. The scope of art. 411-9 is analysed in connection with specific matters needed of a clear criterion: what is urgent, what is ordinary management? What defensive action may be undertaken? How is and must be the possession of the assets? The analysis of these issues is not just limited to traditional private law. It also covers other legal fields such as corporate law or bankruptcy law to the extent that these subjects are affected by this matter.*

*Title:* The expectant heirs and the administration powers over the goods to inherit in the Catalan Civil Code: analyzing article 411-9.

*Keywords:* Vacant or Unclaimed Inheritance. Expectant Heirs. Administering an Estat. Dynamic preservation.

*Palabras clave:* Herencia Yacente. Llamados a La Herencia. Administración de la herencia. Conservación dinámica.

---

<sup>1</sup> Este artículo forma parte de la línea de investigación sobre Gobierno patrimonial del Grupo de Investigación en Derecho patrimonial que dirige el profesor Sergio LLEBARÍA Samper en Esade Law School.

## *Sumario*

1. Contexto y consideraciones previas.
2. Los actos de estricta o urgente conservación en el Derecho catalán.
3. Los actos de administración ordinaria o no urgente.
4. Posesión y acciones posesorias.
5. Los actos de defensa: breve apunte sobre legitimación procesal del llamado a la herencia.
6. La gestión del llamado a la herencia en el ámbito societario.
7. Heredero administrador y concurso de la herencia.
8. Consecuencias de la actuación del llamado: rendición de cuentas y responsabilidad.
9. Jurisprudencia.
10. Bibliografía citada.

## 1. Contexto y consideraciones previas

Cuando se analiza el complejo período temporal de la denominada herencia yacente<sup>2</sup>, cobra especial protagonismo la definición del modelo de gestión aplicable cuando quien actúe sobre esos bienes relictos sea/n el/los llamados a la herencia: su ámbito de actuación, posibilidades y límites. Es en ese supuesto donde mayor es la incertidumbre, donde mayor es el riesgo de que el patrimonio yacente no quede debidamente atendido, y de que los intereses<sup>3</sup> que se aglutinan en torno al mismo se vean desprotegidos e incluso perjudicados<sup>4</sup>, dado lo ambiguo de una posición jurídica que comporta, con la misma probabilidad y amplitud, tanto la opción de ser definitivamente titular, como a la de ser un tercero ajeno al patrimonio relicto. Esa misma ambigüedad coloca a los llamados como herederos, que realizan actos de gestión, en la permanente tensión entre la administración y la tácita aceptación.

---

<sup>2</sup> Este trabajo no contiene un análisis del concepto y naturaleza jurídica de la herencia yacente, pues aceptando lo dicho en su día por PUIG SALELLAS (1994, p. 30), asumo que, más allá de las discusiones en torno a tales cuestiones, es innegable que en la realidad de una sucesión abierta existe un período, que puede llamarse bien provisional, bien interino, bien claudicante, en que el caudal relicto aún no tiene un destinatario determinado (debido a que el llamado a heredar no quiere ejercitar todavía su derecho a aceptar o repudiar, o a que no puede ejercerlo, sea porque todavía no se ha precisado quién es o quiénes son los llamados como herederos o por otros motivos). Dicho período suele denominarse “herencia yacente”. Como precisa HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA (1995, p. 77), “los supuestos de yacencia hereditaria pueden tener su origen en numerosas causas, siendo una de ellas la falta de aceptación del llamado. Pero el heredero puede encontrarse indeterminado y la herencia sin titular actual por otras causas, como puede ser la incertidumbre de la existencia del derecho (institución condicional o a favor del nasciturus o del concepturus), o en la persona del heredero (artículos 749, 750 y 751 del Código civil), o hallarse pendiente juicio de testamentaria o abintestato”. En todos esos casos, hablaremos de caudal relicto sin titular y necesitado de administración.

<sup>3</sup> Que son múltiples y variados: herederos (el llamado en primer lugar, los eventuales, los sucesivos), legatarios, acreedores de la herencia, deudores de la herencia, titulares de derechos reales sobre los bienes relictos, acreedores de los llamados a heredar, etc.

<sup>4</sup> Ciertamente que estos tienen a su disposición algunas opciones para proteger su derecho, pero se trata de medidas previstas en general para derechos de crédito ubicados en un patrimonio hereditario y no específicamente pensadas para la situación de yacencia: por ejemplo, la posibilidad de ejercer la *interpellatio in iure* (regulada en el CCCat en el art. 461-12.2 y en el art. 1005 CCE). Destaca DÍAZ MARTÍNEZ (2011, pp. 59-60) su utilidad como herramienta jurídica para “adquirir certeza sobre la legitimación pasiva en reclamaciones patrimoniales” pero también cómo la propia jurisprudencia ha reprochado a veces la falta de utilización de esta facultad. También la previsión del art. 792 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 8.1.2000) (en adelante LEC) legitima a los acreedores para solicitar la intervención judicial de la herencia, si bien el precepto no piensa exactamente en los casos de herencia yacente, sino en aquellos en que no constan herederos conocidos en los términos que prevé el art. 790 de LEC. Fuera de este preciso supuesto, y para otros casos de herencia yacente, la aplicación analógica resultaría, cuanto menos, forzada. También cabe que los acreedores soliciten el concurso de la herencia yacente, ex. art. 1.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE» núm. 164, de 10.07.2003) (en adelante LC). Como dice YÁÑEZ VIVERO, (2012, p. 3549) es este de la herencia yacente “probablemente, el prototipo de la *mens legislatoris* que cristaliza en el art. 1.2 de la Ley Concursal”, pero que tampoco es generalizable a toda herencia yacente, pues no todas se encuentran en situación legal de concurso, por más pasivo que las integre.

Este dilema ha ocupado a doctrina y jurisprudencia<sup>5</sup>, lo que, a su vez, ha retroalimentado las inseguridades y riesgos que naturalmente ya presenta la herencia yacente como situación de patrimonio temporalmente acéfalo. Para alimentar esa tensión, ha sido decisivo el texto del art. 999 del Código civil estatal, en su último párrafo. El art. 411-9 del Libro IV del Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 10/2008, (DOGC núm. 5175, de 17.07.2008) (en adelante Libro IV CCCat), habilita al llamado a la herencia para realizar actos de conservación, defensa y administración ordinaria, incluyendo en ese elenco, además, de manera explícita, la realización de actos posesorios y el ejercicio de acciones de tutela interdictal. El art. 999 CCE adopta un punto de partida inverso, al ser un precepto diseñado no para regular la gestión de la herencia yacente, sino para precisar qué actos del llamado a la herencia comportan aceptación y, simplemente de pasada, excluir de ese resultado los de mera conservación o administración provisional.

Este diverso enfoque, entre la norma catalana y la estatal, marca el punto de partida en este estudio, que busca acotar lo que el llamado a la herencia puede realizar con los bienes relictos, sin convertirse por ello, aún (y puede que nunca), en sucesor del causante. Se alinea este análisis con una perspectiva sobre la administración de la herencia yacente, la del Derecho catalán, más amplia y dinámica, en cuanto a las posibilidades de actuación del llamado a la herencia, que las que ofrece el Derecho estatal. Y aunque parece que la evolución que muestra el Derecho catalán, a la vista de la regulación que precedió al actual art. 411-9 CCCat, en los arts. 8 del Código de Sucesiones por causa de muerte, aprobado por Ley 40/1991, de 30 de diciembre (DOGC núm. 1544, de 21-1-1992), (en adelante CS) y 99 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, aprobada por Ley 40/1960, de 21 de julio (BOE» núm. 175, de 22 de julio de 1960), (en adelante, Compilación), plasma una tendencia hacia cierta restricción en el ámbito de autonomía del llamado, y una mayor concreción de facultades al gestionar la herencia<sup>6</sup>, eso no excluye que el principal criterio interpretativo en esta materia deba ser, en todo caso, el de conservación del patrimonio relicto. Y, por tanto, más allá de la naturaleza en sí del acto realizado, como objetiva y claramente conservativo, lo finalmente trascendente es su impacto en la conservación de la herencia en un sentido dinámico, de preservación de su valor económico<sup>7</sup>. La conservación

<sup>5</sup> Recientemente resurge la cuestión en la STSJ de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal), 20.04.2017 (ECLI: ES:T ES:TSJCAT: 2017:3639; MP: Maria Eugenia Alegret Burgues).

<sup>6</sup> Esta tendencia restrictiva se reflejó primero en el art. 8 CS, con la inclusión del adverbio “exclusivamente” en referencia a los actos que podía realizar el llamado a heredar sobre el caudal relicto. Y se confirma en el CCCat, al precisar con claridad las tres categorías de actos que el llamado a heredar puede realizar sobre los bienes: conservación, defensa y administración ordinaria. .

<sup>7</sup> Como ya destacó FERRI en su momento, “*il concetto di atto di amministrazione è fondato su principî economici piuttosto che su criteri giuridici. Non è tanto la struttura dell’atto, quanto il fine e l’incidenza patrimoniale, che possono serviré a stabilire se un atto rientri in tale categoria*” (FERRI, 1980, p. 132). En nuestra doctrina afirma algo similar GITRAMA GONZÁLEZ (1971, acceso *on line* en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#vid/236110> [último acceso abril 2017], p. 16 de 20). Al sentido económico de los actos de administración se refiere también el TSJ de Cataluña, dando cabida a multitud de actos con ello, a pesar de su tajante afirmación previa sobre la exclusión de los actos de enajenación del ámbito del art. 8 CS. En la sentencia de 20 de abril de 2017, antes citada, el TSJ reitera su interpretación sobre el alcance que debe darse a los términos del art. 8 CS: “[e]n la misma forma lo ha venido entendiendo esta Sala en las STSJC de 4-2-1999 o STSJC 24-4-2003 ja que no encaixa en el concepte d’acte de

que, como finalidad esencial, delimita el campo de actuación del llamado que gestiona la herencia, es una conservación integral y dinámica que comporta el mantenimiento del valor económico real y potencial del patrimonio hereditario. Se amplía así, considerablemente, el alcance de lo que estrictamente suele entenderse por conservación como preservación más bien estática, dirigida a evitar que cada uno de los bienes y derechos que integran el patrimonio relicto desmerezcan en su forma y sustancia, esto es, en su destino jurídico-económico, su configuración material y sus cualidades jurídicas. En este concepto más amplio de conservación encajan una variedad de actos jurídicos que, *a priori*, no puede enumerarse, pues sean de naturaleza meramente administrativa, o alcancen la esfera de lo dispositivo, lo trascendente será que estén justificados como medidas de conservación siempre necesarias y, en su caso, urgentes<sup>8</sup>. Y siempre sin olvidar que la gestión que asuma el llamado deberá ser, por definición, breve, quizá limitada a un acto concreto o a varios que se producen en un momento temporal acotado. El repaso de conductas que viene a continuación, por tanto, no debe contemplarse como un conjunto integral que el llamado a la herencia asume como gestor, sino más bien como actos aislados que, considerados de modo individual, no expresan una voluntad de ser heredero cuando tienen un propósito de conservación dinámica. Ese de la conservación dinámica es, en este recorrido, el parámetro último para determinar qué actos, de los realizados por el llamado a heredar sobre el caudal relicto, quedan en el ámbito de la estricta gestión sin comportar una tácita aceptación. Eso determina, por otra parte, que se excluyan del análisis los casos en los que se evidencie que el llamado ha actuado con clara voluntad de aceptar la herencia<sup>9</sup>. Entonces, como actuación realizada por el ya titular de los bienes, no presenta ninguna peculiaridad a los efectos aquí tratados, donde lo decisivo es determinar el límite de la actuación como simple llamado<sup>10</sup>.

---

conservació, entès com a acte adreçat al manteniment de la situació jurídica que de fet existia en el moment de l'obertura de la successió (per exemple, interrompre la prescripció), ni amb el d'acte de vigilància, que és l'acte que té per finalitat afirmar la consistència del patrimoni hereditari i assegurar la permanència dels elements singulars que l'integren ni, finalment, encaixa amb el concepte d'acte d'administració entès en sentit econòmic, que persegueix el manteniment de la capacitat productiva dels béns hereditaris " (STS) de Catalunya, Sala de lo Civil y Penal, 20.04.2017 [ECLI:ES:T ES:TSJCAT:2017:3639; MP: Maria Eugenia Alegret Burgues]).

<sup>8</sup> Asumo lo espinoso de esta aseveración tan contundente, sobre todo viendo que la pauta que marcan nuestros tribunales, suele ser más bien la de excluir la categoría de los actos dispositivos y considerar al llamado que los realiza como aceptante tácito. Frente a ello cabe oponer, más allá del acierto o desacierto de fondo en cada decisión concreta, que tal como advierte DÍAZ ALABART (2009, p. 12), las decisiones jurisprudenciales sobre aceptación tácita se fundamentan en el conjunto de circunstancias y el contexto que caracterizan el contacto del llamado con el patrimonio relicto, y no exclusivamente en la naturaleza específica de un acto en concreto. Lo habitual es pues, en esos supuestos, que el llamado a la herencia haya asumido la condición de heredero en algún otro momento.

<sup>9</sup> Tal como MONJE BALMASEDA (2001, p. 321), recordando a Gitrama, destaca, respecto del CCE: "el matiz subjetivo que conlleva una correcta aplicación de la normativa dictada por el Código, obliga a atender a las circunstancias concretas del caso antes de pronunciarse sobre las consecuencias, en orden a la aceptación de la herencia, de la actividad del llamado".

<sup>10</sup> "Insomma, il limite importo all'attività del chiamato non deriverebbe dalla natura dell'atto, ma dalla natura conservativa o di amministrazione temporanea della funzione assolta" (CALOGERO, 2006, p. 218.)

Advierto, para terminar de ubicar debidamente el ámbito de análisis que sucede, que con “heredero llamado” se refiere el art. 411-9 CCCat, estrictamente, a aquel que tiene la posibilidad actual de ejercer su *ius delationis*. No incluye el precepto a todo sujeto con expectativas más o menos cercanas o remotas de ser heredero, ya fuere por voluntad del causante (como sustituto vulgar, por ejemplo), ya por previsión legal de suceder por vía intestada. Así lo confirma la lectura del art. 411-9.2, en conexión con la del art. 461-5 letra a). El primero por contemplar la salvedad de que los actos que realice ese heredero llamado dentro de los límites de la conservación no serán aceptación salvo que pretenda tomar el título de heredero al realizarlos. El segundo al considerar que aquel llamado a heredar, que realiza actos sobre el caudal relicto que exceden la necesidad de conservarlo, es ya aceptante de ese caudal. Prever esa consecuencia, de la actuación del heredero llamado, funciona como salvaguarda de validez de todos los actos de administración que lleve a cabo y, así, como garantía para los terceros ante los que deban desplegar efectos. La legitimación para actuar del heredero llamado descansa, en último término, en la certeza de que si actúa más allá de lo que la conservación requiere, habrá aceptado la herencia. Y por eso, precisamente, debe considerarse que únicamente el que puede aceptar la herencia, de modo inmediato, está legitimado por el art. 411-9 para realizar actos de administración como heredero llamado.

Esa legitimación permite considerarlo un administrador legal *sui generis*, facultado pero no obligado<sup>11</sup> a realizar los actos de administración que reclame la conservación del caudal relicto. Es la categoría que parece más coherente con el sentido conservativo último que sustenta su habilitación para actuar y con la regulación catalana, pasada y vigente, sobre herencia yacente<sup>12</sup>. Y digamos también, por qué no, que concebirlo así nos libera del corsé de encajarlo en una categoría de administración preestablecida, conforme a otros modelos legales, en los que no acaba de encajar con precisión<sup>13</sup>. Eso dará espacio para la oportuna

---

<sup>11</sup> El TSJ de Cataluña señaló con firmeza el carácter voluntario, y nunca impuesto, de la legitimación que otorga el art. 411-9 a los llamados a heredar en la STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, 01.07.2014 (ECLI: ES:TSJCAT:2014:9112; MP: Jose Francisco Valls Gombau): “Existen diversos modelos de gestión de la herencia yacente, conforme se dispone en el art. 411.9 CCCat y lo que no puede pretenderse es que, sin asumirse voluntariamente una representación, se opere una representación legal automática con la afirmación, en el fallo de la sentencia recurrida, que son representantes de la herencia, sin haber realizado actos de administración”.

<sup>12</sup> La consideración del llamado a la herencia como administrador legal de la misma es dominante en la doctrina catalana. Ya lo concebían así, en relación a la regulación de la herencia yacente en la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, PUIG FERRIOL y ROCA TRÍAS, (1979, pp. 143-145). Más modernamente, así lo conciben ROCA TRÍAS (1995, pp. 87-98, 2009, pp. 105-121), LÓPEZ BURNIOL y SALVADOR CODERCH (2009, pp. 90-91), DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA (2009, p. 435), o LUCAS ESTEVE (2010, pp. 97-98).

<sup>13</sup> Tal como se evidencia al repasar los intentos doctrinales realizados, en el seno de sistemas sucesorios cercanos en los que se ha analizado con detalle esta cuestión, intentando asimilarlo a otros administradores legalmente definidos. Abarcando desde teorías que parecen atribuirle la condición de gestor de negocios ajenos, como sujeto en principio extraño al caudal mientras no acepte y dada la similar probabilidad de repudio que de aceptación (esta parece ser la consideración de LACRUZ BERDEJO en el Derecho estatal, que lo califica de gestor oficioso pero le reconoce la atribución legal de facultades de custodia y administración propias [1988, p. 52, y 2001, p. 35] y ALBALADEJO GARCÍA, [1982, pp. 41-42, 1994,

integración de su régimen legal, recurriendo a la analogía con unos y otros modelos de administrador cuando sea pertinente, habida cuenta de la especialísima naturaleza de la legitimación para administrar que ostenta este sujeto, que tiene las mismas posibilidades de ser titular de los bienes administrados que de ser un perfecto extraño.

Desde esas pautas genéricas nos adentraremos en los actos que, de acuerdo con el Derecho catalán, puede realizar sobre la herencia yacente el llamado como heredero<sup>14</sup>. Para comprobar cómo se materializa su función de administrador, y qué alcance tiene, es obligado el repaso de casos concretos, valorando su encaje, o no, en la categoría de actos de conservación de la herencia yacente, y teniendo presente que el elenco de acciones que cabe valorar es amplísimo. En función de las circunstancias en las que se encuentre el patrimonio, las actuaciones a emprender podrán catalogarse como actos conservativos o no<sup>15</sup>. Facilita esa tarea el recurso a lo ya trabajado por otros autores, aun en el seno del Derecho estatal<sup>16</sup>, y comprobar su vigencia en el Derecho catalán, bajo el presupuesto, innegable, de que todo lo que el llamado lleve a cabo al gestionar la herencia yacente puede ser válido y eficaz. Si supera el límite de lo que como gestión cabe catalogar, simplemente

---

pp. 41-42, y 2009, p. 42], a las opiniones que le dan la categoría de administrador legalmente obligado (especialmente en el Derecho italiano, con autores como NATOLI, [1968, pp. 112 a 114], o CALOGERO, [2006, pp. 197-198], pero también en el Derecho español, con PUIG PEÑA [1965, p. 378]. Aparecen también otros, en el panorama estatal que, más prudentes, lo sitúan en una posición intermedia de gestor oficioso, habilitado por ley (que no obligado), y con preferencia a otros terceros en esa gestión [VALPUESTA FERNÁNDEZ, (1992, pp. 524-525) y HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA (1995, acceso on line en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/289561>, último acceso abril de 2017].

<sup>14</sup> Dedicaré, también, un espacio propio a las posibilidades de actuación del llamado en el ámbito societario y el concursal. Las especificidades que la actuación del llamado plantea en esas dimensiones jurídicas, en las que el régimen sucesorio no se combina tan solo con las normas de Derecho patrimonial general, sino sobre todo con normas mercantiles con fundamentos y fines distintos de los de las normas civiles, justifica, creo, que sean tratadas de manera independiente.

<sup>15</sup> A partir de este enfoque, lo coherente es entender que puede haber actuaciones concretas que en un caso sean conservativas y en otro no. De manera parecida apunta DÍAZ ALABART que, si tomamos como válido el criterio de la jurisprudencia de considerar que no supone aceptación el acto que busca proteger el interés del llamado o de otras personas, (criterio éste que la autora no comparte), “se podría argumentar que el hecho de solicitar el desahucio de un precarista desde luego protege el interés del llamado y de cualquier otro que pueda recibir ulteriormente la delación, ya que supone dejar el inmueble libre” (2009, p. 23). Coincido con DÍAZ ALABART en considerar peligroso el razonamiento de que el acto de un llamado realizado en su interés “como llamado”, o en el de otras personas, no es aceptación, pues en ese margen de actuación cabe casi todo. Distinto es, como sostengo aquí, establecer como filtro, para dar el carácter de aceptación tácita o descartarlo, el criterio de que no lo comportan aceptación los actos que resultan ser, objetivamente y en el contexto en que se realizan, actos de conservación del caudal relicto. La interposición de una acción de desahucio por precario podría, perfectamente, encajar en tal categoría.

<sup>16</sup> El elenco es amplio, pero sirvan como más completos a este respecto los trabajos de GITRAMA GONZÁLEZ (1950, pp.67-70, 1989, acceso on line en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/233065>, último acceso en abril de 2017, y 1971, p. 4 de 20, acceso on line en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#vid/236110> [último acceso abril 2017]), DÍAZ ALABART (2009, pp. 3-45) y DÍAZ MARTÍNEZ (2011). Conviene advertir, a este respecto, que puesto que el análisis aquí versa sobre la gestión de la herencia yacente, y no sobre la aceptación tácita, quedarán fuera cuestiones que han sido ampliamente trabajadas por los autores que han focalizado su trabajo en las modalidades de aceptación propiamente dichas.



confirmará la tácita aceptación de la herencia, pero el acto no será, simplemente por haber sido realizado por el llamado, atacable en su validez y/o eficacia<sup>17</sup>.

## 2. *Los actos de estricta o urgente conservación en el Derecho catalán*

Dice el art. 411.9 CCCat párrafo primero a que “[c]uando la herencia está yacente, los herederos llamados solo pueden hacer actos de conservación, defensa y administración ordinaria de la herencia, incluidos la toma de posesión de los bienes y el ejercicio de acciones posesorias. Si los llamados a la herencia son varios, están legitimados individualmente para hacer actos necesarios de conservación y defensa de los bienes, pero para los actos de administración ordinaria se aplica lo que el artículo 552-7 establece respecto a este tipo de actos”. Marca de entrada, con un adverbio que no admite discusión, el máximo ámbito de actuación para el que están legitimados los llamados, completando y confirmando en el párrafo segundo que esos actos no implicarán aceptación, salvo que sea la voluntad del llamado la de tomar el título de heredero. Precisión, dicho sea, que viene a confirmar que si decide tomar el título de heredero será irrelevante que haya llevado a cabo actos de conservación o de otro tipo. Será en tal caso su voluntad de aceptar, y no el acto de conservación, defensa o administración ordinaria, la que determinará su condición de aceptante, pues no cabrá sostener esa voluntad únicamente en uno de tales actos del párrafo primero que, como dice el artículo, no implican por sí solos aceptación.

Desde el planteamiento general que fundamenta el art. 411-9.1 CCCat, es razonable pensar, en primer lugar, que cuando se refiere específicamente a los actos de conservación alude a la esfera más primaria e inminente de lo que el llamado puede asumir: medidas de realización urgente o inmediata para evitar, así, una disminución en el caudal relicto. Tras la mención general a los actos de conservación, se refiere después, en concreto, a los “actos necesarios de conservación”. Añade así el matiz de que toda conservación, sea de un patrimonio relicto u otro conjunto de bienes, o de un bien único, integra la necesidad, como ingrediente esencial, para definirse como tal. Desde esa premisa, el término “necesarios” del precepto debe entenderse referido a la exigencia de reacción, urgente e inaplazable, que haga palpable que, de no acometerse con rapidez el acto requerido, se producirá una pérdida de valor en el caudal relicto. Confirma esta comprensión el que el propio 411-9.1 CCCat, a diferencia de lo que prevé para los actos de administración ordinaria, en los que exige un acuerdo de mayoría cuando hay una pluralidad de llamados, legitime, para los de conservación urgente, de modo individual, a cada llamado a la herencia<sup>18</sup>.

Vista así la categoría de conservación, cabrá incluir en ella todas las conductas necesarias, y además inaplazables, para preservar la herencia. Determinar si existe esa urgencia requerirá de un juicio de valor, que podrá realizar el propio llamado a heredar cuando el desmerecimiento en caso de inacción sea muy evidente, o cuando haya recibido

---

<sup>17</sup> ROCA SASTRE (1976, p. 71).

<sup>18</sup> Utilizan propiamente la “urgencia” como motivo para legitimar la actuación individual otros preceptos del CCCat. Así lo hacen el art. 236-8.c CCCat en sede de ejercicio de la potestad parental y el art. 231-4.3 en la administración familiar por parte de los cónyuges. Aunque el significado preciso de la “urgencia” será distinto en cada ámbito, parece un concepto estable que sirve para justificar la legitimación individual en los tres supuestos, y que es, también, aplicable a la legitimación individual del llamado.

asesoramiento especializado que objetivamente exprese la conveniencia de reacción inmediata. En los casos en los que la urgencia sea discutible, habrá que distinguir entre el llamado único y la pluralidad de llamados. Cuando sean varios, ante la duda sobre la urgencia del acto podrá optar por requerir el consenso de la mayoría, asegurando así la legitimidad de la actuación, bien como acto de administración ordinario en tanto que no urgente, bien como acto de aceptación tácita si lo que acometen excede, en realidad, de la función conservadora. Como última opción, quedará, en todo caso, el recurso a la autoridad judicial, no tanto para valorar la urgencia del acto en sí, lo que sería probablemente disfuncional e ineficiente, sino para solicitar el nombramiento de un administrador judicial en los términos del art. 411-9.3.

Acreditada la urgencia, las medidas de conservación deberán dirigirse, primero, a evitar el deterioro o destrucción de bienes concretos. Cuando eso sea incompatible con la intangibilidad cuantitativa del caudal, el objetivo será mantener el valor económico del patrimonio en su conjunto. La variedad de actuaciones que aquí encajan es amplísima: desde el mantenimiento de instalaciones, equipos, maquinarias, mercancías y frutos, a las reparaciones de bienes muebles o inmuebles (incluyendo la consiguiente celebración de los contratos de obra), la custodia de documentos, dinero o títulos valores, la recolección y venta de frutos perecederos o, incluso, en caso de que existan en el caudal inversiones de capital, la recolocación de ese capital, tras el vencimiento de esas inversiones, para asegurar su rentabilidad, incluso alterando su modalidad<sup>19</sup> si, de no hacerlo, se deriva una pérdida inminente. También podrían subsumirse, en esa dimensión, los actos de estricta conservación jurídica, como la interrupción de la prescripción de pretensiones frente al caudal relicto y la inscripción en el Registro de la Propiedad de derechos reales y personales inscribibles<sup>20</sup>. Con mayor dificultad se incluirán los actos dispositivos en general pero, sobre todo, los que afecten a bienes inmuebles. Dada la mayor estabilidad del valor de estos bienes, y el mayor margen que ofrecen, al respecto, las medidas de reparación y adecuación, difícilmente podría justificarse la premura en estos casos. Aun así, cabría la posibilidad, por ejemplo, de que un inmueble en estado ruinoso, cuya reparación sea compleja y costosa, pueda ser enajenado en condiciones claramente ventajosas y

---

<sup>19</sup> Así lo sostuvo ya PUIG SALELLAS en relación al antiguo art. 8 CS (en *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña. Ley 40/1991, de 30 de diciembre*, T. I, p. 30). Siguiendo a este autor LÓPEZ BURNIOL y SALVADOR CODERCH que sobre esta categoría de la estricta conservación, para la que gozan de legitimación individual todos los llamados, afirman que comporta no sólo la conservación estrictamente material de los bienes de la herencia sino la preservación de la integridad de inversiones y derechos, lo que incluye la posibilidad de acudir a una ampliación de capital, de vender los derechos o incluso de reinvertir las inversiones vencidas (2009, p. 91).

<sup>20</sup> La inscripción en el Registro de la Propiedad, por ser voluntaria y no afectar a la validez del negocio que da nacimiento a un derecho real, así como tampoco a su eficacia más inmediata, puede catalogarse, como regla general, como acto de administración ordinaria. No es dudoso que la conservación más elemental de un derecho inscribible en nuestro sistema pasa por inscribirlo, a fin de dotarlo de toda la eficacia ofensiva que puede desplegar. Excepcionalmente, además, puede ser urgente la realización de esa inscripción, a fin de evitar que las maniobras de un tercero amenacen la eficacia del derecho real que, si no está inscrito, siempre es claudicante. Hará falta, por tanto, la presencia de una amenaza concreta que incorpore la urgencia a la solicitud de inscripción como acto, en principio, de conservación ordinaria o no urgente.

puntuales que no tienen probabilidad de repetirse, lo que podría justificar su realización como acto urgente de conservación<sup>21</sup>.

Para finalizar este repaso, no exhaustivo, a los actos de conservación urgente, una categoría que merece tratamiento diferenciado: el cumplimiento de obligaciones tributarias, que graven la herencia o las titularidades de bienes incluidos en la misma. Volveré después sobre la actuación del llamado respecto del pago de otras deudas, y las discusiones sobre su consideración como actos de conservación o no. Avanzo aquí, respecto de las obligaciones tributarias de la herencia yacente y su cumplimiento por el llamado<sup>22</sup>, que coincido con lo defendido por una mayoría doctrinal, en armonía con la jurisprudencia<sup>23</sup> y

---

<sup>21</sup> Entre otros, cita GITRAMA GONZÁLEZ, como actos urgentes que puede realizar el llamado sin que comporten aceptación, “la recolección de una cosecha que, de no hacer ésta, se perdería, cuando paga deudas pendientes que entran en lo normal de una administración, como los salarios de los criados del causante; cuando, con dinero de la herencia, abona una letra de cambio o un cheque para evitar en su ejecución un embargo inminente; cuando continúa una construcción que, de paralizarla, conllevaría graves pérdidas; cuando, en tiempo de sementera, autoriza una nueva siembra en los campos; etc.” (1989, acceso *on line* en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/233065>, p. 12 de 23, último acceso en julio de 2017).

<sup>22</sup> Sobre la consideración de la herencia yacente como “sujeto pasivo tributario” no deja duda la legislación fiscal. En concreto, establece el art. 39.9 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE» núm. 302, de 18/12/2003; última modificación por Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (BOE» núm. 227, de 22 de septiembre de 2015)) (en adelante LGT): “Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente. Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente. Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente”.

<sup>23</sup> Aunque una generalidad de autores y también la jurisprudencia, desde la conocida STS, 1ª, 20.01.1998 (ECLI:ES:TS:1998:209; MP: Xavier O’Callaghan Muñoz), consideran que el pago del impuesto de sucesiones no implica por sí solo tácita aceptación, defiende lo contrario DÍAZ ALABART (2009, pp. 28-34). Considera que no es un deber del llamado, sino del ya heredero, de donde concluye que dado que no es una imposición al primero si éste asume el pago de tales obligaciones está aceptando tácitamente la herencia. En la jurisprudencia, a la que siguen el resto de la doctrina (así, GITRAMA GONZÁLEZ, 1989, pp. 14 y 15 de 23, acceso *on line* en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/233065>, último acceso en abril de 2017, VALLET DE GOYTISOLO (1984, p. 432), RIVAS MARTÍNEZ, (2009, p. 819), DÍAZ MARTÍNEZ (2011, pp. 120-123), o GALVÁN GALLEGOS (1998, p. 412) se destaca, sin embargo, que el carácter de acto debido que tiene el pago de deudas tributarias del causante, así como la liquidación y pago del impuesto de sucesiones, como obligación tributaria propiamente de quien adquiera la herencia, impide que puede considerarse como acto de tácita aceptación, al constreñir la libertad que esa decisión requiere. Lo anterior se une a la consideración de que, por ser un acto debido sobre un patrimonio transitoriamente sin titular, está justificada su condición de acto de conservación necesario que puede realizar el simple llamado. Ha destacado sobradamente esta fundamentación la jurisprudencia que sigue la mencionada sentencia del TS de 20 de enero de 1998: entre otras, lo hacen con contundencia las SSTSJ de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo), 29.04.2005 (ECLI:ES:TSJCL:2005:2281; MP: Valentín Jesús Varona) y de 17.10.2003 (ECLI:ES:TSJCL:2003:4548; MP: María Concepción García Vicario) y la STSJ de Andalucía, Sección 4ª, 18.05.2001 (ECLI:ES:TSJAND:2001:6936; MP: Guillermo Sanchís Fernandez-Mensaque).

con alguna norma civil autonómica<sup>24</sup>, al considerar este tipo de conductas como actos de simple administración no reveladores, *per se*, de una voluntad de aceptar. Creo que son fácilmente ubicables entre las medidas de conservación del patrimonio relicto. Ello no solo para evitar la imposición de sanciones (en el ámbito tributario), sino también el devengo de gastos de reclamación e intereses de demora que disminuyan el caudal. Como actos de conservación, además, permiten ser catalogados de necesarios y urgentes cuando el plazo para atenderlos sea perentorio (puede tratarse de la liquidación de impuestos de los que es sujeto pasivo el causante, como el impuesto sobre la renta, los impuestos de bienes inmuebles o el impuesto sobre el patrimonio del año en el que fallece) o también cuando el plazo, no siendo inicialmente exiguo (como sucede con los seis meses prorrogables por otros seis del impuesto de sucesiones<sup>25</sup> o del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana<sup>26</sup>), se encuentre próximo a vencer sin que exista acuerdo entre la mayoría de los llamados a heredar sobre quién y cómo procederá al pago de los mismos.

No me parece que el hecho de que se pague con bienes de la herencia sea determinante para considerar que ese es un acto de aceptación tácita<sup>27</sup> por evidenciar la intención de ser titular del caudal y disponer del mismo por parte de su autor. Antes al contrario, podría ser más revelador de tal intención el que el llamado a la herencia asuma el pago de las deudas del caudal con su patrimonio personal, sobre todo cuando en ese caudal relicto no existan activos suficientes para recuperar después lo pagado. Estaría, así, manifestando la voluntad de asumir, a título personal, una responsabilidad patrimonial como propia. Y es que no parece razonable que, si es consciente de lo insuficiente del caudal para cubrir lo pagado, opte por pagar como tercero interesado del art. 1158 CCE. Nos detendremos enseguida sobre ello, al tratar el pago de deudas dentro de los actos de administración ordinaria o no urgente. Distinto será el enfoque cuando se trata de precisar qué consecuencias tendrá que el llamado a la herencia haya cometido irregularidades o infracciones tributarias. Si lo hace de manera intencionada o dolosa, no cabrá más que considerarlo aceptante. La comisión de un acto ilícito y sus consecuencias no puede ser asumida más que por el titular del patrimonio afectado. Si se trata, sin embargo, de una infracción negligente, no comportará automáticamente la aceptación, pero sí la responsabilidad del llamado frente al futuro titular del caudal, en los términos, como luego veremos, previstos por las disposiciones

---

<sup>24</sup> Como del Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», como Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA» núm. 67, de 29/03/2011) (en adelante Código Foral de Aragón). En su art. 350.2 establece que “[n]o se entiende aceptada la herencia por el llamado que realiza actos posesorios, de conservación, vigilancia o administración de la herencia, o que paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que con ellos tome el título o la cualidad de heredero”.

<sup>25</sup> Establecido en los arts. 67 y 68 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE núm. 275, de 16/11/1991), (en adelante RISD).

<sup>26</sup> Establecido en el art. 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE» núm. 59, de 09/03/2004; última modificación por Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, BOE núm. 260, de 30 de octubre de 2015), (en adelante LRHL).

<sup>27</sup> Como defiende, por ejemplo, DÍAZ MARTÍNEZ (2011, p. 122).

relativas a la gestión de negocios ajenos tanto en el art. 622-41 CCCat (actualmente suspendido en su aplicación), como en el art. 1889 CCE, como norma actualmente aplicable en Cataluña<sup>28</sup>.

### 3. *Los actos de administración ordinaria o no urgente*

Parecería, de entrada, que la alusión expresa a los actos de administración ordinaria excluiría, de entre las posibles gestiones del heredero llamado, a los actos catalogables como administración extraordinaria (y disposición). Pero eso comportaría ignorar un matiz que parece decisivo. Ciertamente es que esa categoría de la administración extraordinaria y los actos dispositivos, tal como aparece diseñada en el propio CCCat para otros regímenes de actuación de representantes legales<sup>29</sup>, quedaría fuera del precepto en su sentido literal. Pero zanjar ahí la reflexión sería una simpleza y una imprecisión. Lo primero porque soslayaría todo el fundamento que vertebra la legitimación administradora del llamado a la herencia: su conservación como conjunto patrimonial y por ello, en última instancia, en su dimensión cuantitativa y no siempre en la cualitativa. Lo segundo porque supondría aplicar categorías diseñadas para un modelo de administración distinto, que protege un interés muy concreto: el del menor o incapacitado representado. Ese modelo distinto, además, incluye una finalidad de control que justifica la catalogación de esos actos como extraordinarios, y por ello sometidos a la autorización judicial, que queda aquí sustituida por la consecuencia que tiene para el llamado a la herencia el exceso en sus facultades de actuación: la consideración como tácito aceptante, según interpretación *a contrario sensu* de lo previsto por el art. 411-9.2 CCCat<sup>30</sup>.

En la categoría de actos de administración ordinaria encajan, entiendo, todos aquellos actos dirigidos a la conservación de la herencia que no requieran de urgencia en su ejecución. Y que sean, reitero, de conservación ante y sobre todo. Eso es coherente, además, con otra conclusión que revela lo específico de este ámbito de administración. Me explico. Vistos los rasgos que caracterizan la actuación del llamado a heredar, orientada en todo caso a la conservación dinámica del patrimonio relicto, de la misma también deben excluirse aquellas conductas que, en otros tipos de administración, serían actos de administración ordinarios, pero que carecen de sentido dentro de la finalidad conservadora que identifica a la gestión del llamado. Así, del mismo modo que un arrendamiento por tiempo superior

---

<sup>28</sup> La gestión de asuntos ajenos sin mandato se ha regulado en los arts. 622-40 a 42 del Libro Sexto del CCCat (aprobado por Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, cuarto y quinto (BOE núm. 57, de 08/03/2017). Los preceptos se encuentran suspendidos en su aplicación tras la presentación del recurso de inconstitucionalidad nº 2557-2017, contra los artículos 3, 4 y 9 de la Ley 3/2017).

<sup>29</sup> Como el previsto para regular el ejercicio de la potestad parental y las funciones tutelares (arts. 236-8, 236-27 y 222-43 del libro segundo del CCCat). En este padres y tutores necesitan autorización judicial para los actos de administración extraordinarios que se especifican.

<sup>30</sup> La solicitud de autorización judicial para la realización de los actos de gestión de dudosa naturaleza tiene, en el caso de la gestión de la herencia yacente, un sentido distinto al que tiene la autorización judicial para los actos del progenitor o del tutor (anulables según dispone el art. 236-31 CCCat). En el caso de la herencia sirve para despejar la duda de su naturaleza conservadora o no, pero no para poner en cuestión la validez del acto.

a quince años sería *a priori* un acto de administración extraordinario, y quedaría excluido, también debería excluirse un arriendo por plazo inferior (incluso de uno o dos años) si tampoco queda justificado por la necesidad de conservación del patrimonio relicto<sup>31</sup>. Ello, claro está, salvo que se diesen unas circunstancias que le diesen a tal negocio un fundamento conservativo<sup>32</sup>. Por esa misma ajenidad a la finalidad de conservación, deben excluirse, del ámbito de actuación del heredero llamado, todos los comportamientos que materialicen un uso y/o disfrute de los bienes de la herencia no requerido para su conservación. Denotan, claramente, la voluntad de ser titular de los mismos. La ocupación o toma de posesión de bienes de la herencia, sin más objetivo que usarlos sería, creo, un acto difícil de sustraer de la condición de aceptación tácita.

Lo anterior comporta, en fin, que más allá de la catalogación técnico-jurídica que un concreto acto del llamado a la herencia tenga, lo decisivo es, en todo momento y circunstancia, que esa actuación tenga por objeto la preservación, con el mayor rigor posible, del conjunto patrimonial yacente y, en última instancia, de su valor. Y eso porque, además, no puede negarse que la expresión utilizada por el art. 411-9.1 CCCat, al aludir a la conservación, defensa y administración ordinaria, no está encorsetando las posibles decisiones del administrador en categorías estancas e inamovibles definidas por el ordenamiento. Por el contrario, está empleando una fórmula abierta, que permite admitir o excluir de cada categoría el mismo negocio jurídico, ello en función del patrimonio de que se trate, el momento, y el impacto de esa actuación en ese contexto concreto.

Así concebida, compondrán la administración ordinaria, en el sentido que aquí le asignamos, una amplia variedad de supuestos que comparten, en último término, la condición de ser medidas de preservación cualitativa, y no solo cuantitativa, del caudal relicto. Se incluyen así todos los actos jurídicos que sirven para la explotación normal de los bienes relictos, manteniendo su productividad, percibiendo frutos y rentas, pagando

---

<sup>31</sup> De la misma opinión es, para el Derecho estatal, GITRAMA GONZÁLEZ (1989, p. 8 de 24, acceso *on line* en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/233065>, último acceso en julio de 2017).

<sup>32</sup> Como podría ser que el arriendo de larga duración incluyese la obligación del arrendatario de realizar y asumir el coste de cuantiosas y complejas obras de reparación extraordinaria del bien que, de no realizarse, pudieran determinar una merma considerable de su valor e, incluso, su ruina. O, como el supuesto considerado en la discutida STSJ de Cataluña, STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, 09.10.2000, ([http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc\\_33126479\\_1.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc_33126479_1.pdf); MP: Ponç Feliu Llansa). A pesar de la polémica que la citada sentencia generó en su momento, por admitir que una herencia pueda estar aceptada por un coheredero y seguir siendo yacente, en cuanto a la cuota del otro llamado como coheredero, admite sin duda que el arriendo de dos inmuebles por parte de la llamada como coheredera pueda ser catalogado como acto de conservación, sin implicar necesariamente su consideración como acto de aceptación tácita. Cierto es que lo hace en el contexto del art. 8 CS, y no del art. 411-9 CCCat. Pero dado que cataloga el acto como acto de conservación (Fundamento de Derecho Cuarto), habrá que admitir que en la misma se le da a esta categoría de actos un alcance considerable.

gastos de mantenimiento<sup>33</sup> y custodiando su valor, identidad y subsistencia<sup>34</sup>. Pero también todos los ya incluidos dentro de los actos de conservación urgentes, antes mencionados, cuando no requieran de esa intervención inminente pero sean necesarios, en un plazo razonable, para mantener el valor del caudal. Formarán parte de esta administración ordinaria, con la misma prudencia que en el caso de la conservación urgente, los actos dispositivos en los que la alteración del caudal sea necesaria para mantener el valor del conjunto. Ofrece una pauta, orientativa de los actos dispositivos con este fundamento, la previsión del art. 803 de la LEC sobre enajenación de bienes de la herencia por parte del administrador judicial<sup>35</sup>. Contiene también un cauce procedimental para llevarla a término<sup>36</sup>. Convendrá, en todo caso, que el llamado que solicite esa venta manifieste que no ejercita por el momento el *ius delationis*, para dejar mayor constancia de su condición de simple administrador.

También serán catalogables como administración ordinaria, y en este caso sin necesidad de que exista una amenaza imperiosa, la interrupción de los plazos de prescripción de pretensiones incluidas en el haber relicto, y la inscripción de la titularidad de derechos en el Registro de la Propiedad. Incluso, como ha sugerido algún autor<sup>37</sup>, la declaración de obra nueva de fincas incluidas en el caudal. Eso vendría justificado, desde el objetivo conservador que inspira la gestión del llamado, por ser una medida de actualización del estado jurídico del inmueble que, en todo caso, favorece su revalorización y no compromete en nada la titularidad del futuro heredero. No creo factible, sin embargo, que el llamado, o la mayoría de los llamados puedan, en uso de sus facultades de administración, otorgar el título constitutivo de la propiedad horizontal. Ni siquiera fijando

---

<sup>33</sup> Con claridad lo dice así la AP de Barcelona, Sección 14ª, en sentencia de 30 de junio de 2009, *Borja v. Berta, Prudencio, Saturnino, Emma y Cristina* (ECLI: ES: APB: 2009:7257, MP: María Del Carmen Vidal Martínez).

<sup>34</sup> Usando las palabras de GITRAMA GONZÁLEZ (1989, p. 12 de 23, acceso *on line* en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/233065>, último acceso en abril de 2017).

<sup>35</sup> Artículo 803. *Prohibición de enajenar los bienes inventariados. Excepciones a dicha prohibición.* 1. El administrador no podrá enajenar ni gravar los bienes inventariados. 2. Exceptúanse de esta regla: 1º Los que puedan deteriorarse. 2º Los que sean de difícil y costosa conservación. 3º Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas. 4º Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, o para cubrir otras atenciones de la administración de la herencia. 3. El tribunal, a propuesta del administrador, y oyendo a los interesados a que se refiere el apartado 3 del artículo 793, podrá decretar mediante providencia la venta de cualesquiera de dichos bienes, que se verificará en pública subasta conforme a lo establecido en la legislación notarial o en procedimiento de jurisdicción voluntaria. Los valores admitidos a cotización oficial se venderán a través de dicho mercado. De manera similar a lo que establece este artículo, entendía Roca Sastre que el llamado a la herencia, en su función gestora, podía vender bienes fácilmente deteriorables, de difícil o costoso mantenimiento e, incluso, realizar adjudicaciones en pago de deudas o ventas para satisfacer deudas vencidas y exigidas (1976, pp. 71-72).

<sup>36</sup> Una argumentación similar sostenía, en el Derecho estatal, GITRAMA GONZÁLEZ (1989, p. 7 de 23, acceso *on line* en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/233065>, último acceso en abril de 2017), para posibilitar la enajenación de bienes de la herencia por el llamado cuando hubiese razones de urgencia. Emerge la duda, sin embargo, de si funcionalmente la solución es óptima, pues dada la falta de agilidad de nuestro sistema procesal es muy probable que en los casos de urgencia la intervención judicial genere así un retraso que frustre la utilidad de la decisión de enajenar.

<sup>37</sup> DÍAZ MARTÍNEZ (2011, p. 119-120).

un régimen de mínimos que se limite a la esencia de lo que establece el art. 553-9.1 CCCat (descripción y fijación de cuotas) del Libro V del CCCat, Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales (DOGC» núm. 4640, de 24.05.2006). Tal como sucede con la constitución de gravámenes sobre bienes de la herencia, parece difícil admitir como acto de conservación la constitución de un régimen de propiedad horizontal. Por su impacto para los futuros propietarios del caudal relicto, y el complejo régimen de derechos y deberes que genera este entramado comunitario, resulta mucho más comprometida no sólo que la comunidad romana, sino incluso que la enajenación de un bien de la herencia cuando su permanencia en el caudal resulta muy costosa<sup>38</sup>.

Sí es imaginable, sin embargo, la actuación del llamado a la herencia frente a la comunidad de propietarios en la que se integre, como elemento privativo, alguno de los inmuebles relictos. Desde luego que está legitimado, en primer lugar, para atender el pago de créditos y deudas de la comunidad, atendida, además, la preferencia legal y la afección real que reconocen los arts. 553-4.3 y 553-5.1 CCCat. Pero lo que es especialmente importante aclarar es si tiene legitimación, para participar en la vida de la comunidad, como miembro activo de la junta de propietarios. En concreto, para asistir y votar en las juntas de propietarios e impugnar acuerdos. Tengamos en cuenta que la vida comunitaria no se interrumpirá por la temporal falta de titular de un elemento privativo y, por tanto, si no hay sujeto que represente al futuro titular del mismo, su inactividad como miembro de la comunidad no será neutra, sino que contribuirá a sustentar los acuerdos que se adopten al ser computada su ausencia como voto favorable (art. 553-26.3 CCCat).

Respecto de la legitimación para asistir y votar en las juntas, la interpretación del art. 553-22 CCCat debe aquí integrarse con el contenido del art. 411-9.1 y las funciones que atribuye al llamado como administrador de la herencia yacente. De esa combinación resulta clara, creo, su aptitud como representante legal del/los ignorados propietarios del elemento privativo relicto ante la junta de propietarios y, con ello, su legitimación para ejercer el derecho de voto<sup>39</sup>. Otra cosa será el sentido de ese voto y su consecuencia en orden a considerarle tácito aceptante. El voto del llamado a la herencia deberá estar presidido por el espíritu conservador del elemento privativo relicto, en particular, y del caudal en general. Dada la casuística a la que da lugar el régimen de propiedad horizontal, parece razonable, como pauta general para delimitar sus facultades gestoras a este respecto, orientarse en función de la trascendencia, a efectos de mayorías, que la propia regulación atribuye a cada categoría de acuerdos. Eso lleva a afirmar, como criterio orientador, que los acuerdos que

---

<sup>38</sup> A diferencia de lo que suceden en el Derecho catalán creo admisible que existan supuestos excepcionales en el Derecho estatal que admitan ese otorgamiento del régimen de la propiedad horizontal. Se tratará de aquellos supuestos en los que ya exista de facto la propiedad horizontal conforme al art. 2.b de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal (BOE» núm. 176, de 23.07.1960) (en adelante LPH) y se limiten a formalizar esa configuración otorgando el título constitutivo conforme dispone el art. 5 LPH.

<sup>39</sup> Favorable a esta misma legitimación para el llamado, en el Derecho estatal, se muestra GONZÁLEZ CARRASCO, M.C., que insiste en destacar que on deberá por ello considerársele aceptante (2010, p. 565).



requieren mayoría ordinaria según el art. 553-25.2<sup>40</sup> se encontrarán generalmente dentro del ámbito de la administración ordinaria del llamado a la herencia<sup>41</sup>, y excederán de ese ámbito los que requieren mayoría cualificada o unanimidad según el art. 553-26 CCCat<sup>42</sup>. Parece bastante claro que los acuerdos de este último precepto, por su significación e impacto tanto jurídico como económico, exceden de la labor de conservación del elemento privativo relicto, y se acercan más al tipo de compromisos y obligaciones que, como sucede con la constitución de una propiedad horizontal, solamente quien es titular definitivo puede acordar.

Respecto a los acuerdos adoptados por la junta de propietarios, y su posible impugnación por parte del llamado a la herencia, creo que su legitimación para impugnar acuerdos se deriva de la misma legitimación que la que ostenta para asistir y votar en la junta. Esto es, su condición de administrador, legalmente reconocido, de un patrimonio que carece de titular, y que no se vería protegido si nos aferramos a la estricta legitimación al propietario que, de entrada, fija el art. 553-31.2. El ámbito de impugnaciones que podrá acometer vendrá definido por los mismos límites de su actividad conservadora. No habrá duda para la impugnación de acuerdos contrarios a la ley, el título constitutivo o los estatutos de la comunidad. En estos acuerdos, es su ilicitud la que contraría la finalidad conservadora que preside la actuación del heredero llamado. En el resto de acuerdos, habrá que estar al caso concreto para concretar si su vigencia repercute, negativamente, en el elemento privativo relicto y su valor o no. La pauta general, aunque no absoluta, debe ser que los acuerdos que sean gravemente perjudiciales para la comunidad lo serán para cada elemento privativo en tanto que participe de la misma. Por eso, difícilmente la impugnación supondría un exceso respecto de la administración ordinaria que el llamado asume. De serlo, sin embargo, daría lugar a la consideración de esa impugnación como acto de aceptación tácita.

No me parece, finalmente, que pueda el llamado a la herencia, como tal, asumir el cargo de presidente de la comunidad. No tanto por la acotación subjetiva estricta que para ello hace el art. 553-15 CCCat, al limitarlo a los que sean propietarios. Más bien por la amplitud de funciones y la responsabilidad que como presidente debería asumir y que exigirá tomar decisiones que exceden su ámbito de actuación conservadora de la herencia. Creo que el supuesto, caso de que los demás copropietarios exijan que ejerza ese cargo quien represente los intereses del elemento privativo relicto, encaja perfectamente en los motivos de excusa fundamentados del art. 553-15.5.

---

<sup>40</sup> Por ejemplo, el voto a favor de la colocación de una antena en la terraza-cubierta no es considerado, por sí solo, como acto que implique una aceptación tácita de la herencia, en la SAP Barcelona, Civil, Sección 12ª, 19.10.2006, (ECLI: ES: APB: 2005: 7486; MP: María José Pérez Tormo).

<sup>41</sup> Generalmente, pero no siempre. No será lo mismo votar a favor de fijar un horario de uso de instalaciones comunes, como norma de régimen interior, que a favor de reclamar judicialmente responsabilidades al constructor del edificio por presuntos defectos constructivos, o al presidente de la comunidad por negligencia en el desempeño del cargo. Ambos tipos de acuerdos exigen la misma mayoría simple, pero no tienen la misma trascendencia.

<sup>42</sup> Como, por ejemplo, el acuerdo en el que se fijan las cuotas que corresponden a cada uno de los elementos privativos del inmueble, tal como resuelve la SAP Cantabria, Civil, Sección 4ª, 5.03.2009, (ECLI:ES:APS: 2009:482; MP: María José Arroyo García).

Veamos ahora el tratamiento que merecen las actuaciones, del llamado a la herencia, consistentes en el pago de deudas vencidas del causante. Creo que su fundamento conservador no ofrece duda si se atiende a su condición de actos debidos del titular (arts. 1091, 1093 CCE y concordantes) y, por ello, que se realizan para evitar las consecuencias del incumplimiento o del cumplimiento tardío. No es impedimento el que el llamado no sea titular de esas deudas, pues como ha quedado antes expuesto en relación al cumplimiento de obligaciones tributarias, la actuación del llamado no se fundamenta en la titularidad de la deuda, sino en su potestad para administrar la herencia en pro de la preservación de su valor. Y ese mismo criterio servirá para ampararle como simple administrador cuando lo que haga sea consensuar, con el acreedor, modificaciones de la obligación asumida en pro de la conservación del caudal. Por ejemplo, cuando acuerden una prórroga del plazo de pago. O el cumplimiento mediante una dación en pago. En este último caso el criterio determinante, para mantener su actuación en el ámbito de la simple actuación conservativa, será valorar si ese acto dispositivo sobre bienes relictos, caso de pagar con estos, es lo más conveniente para conservar en grado óptimo el valor del caudal relicto, valoración no siempre sencilla pero realizable.

De la anterior afirmación resulta, por tanto, que cuando pague deudas del causante podrá utilizar fondos propios. Actuará, para eso, dentro de la cobertura que el art. 1158 CCE ofrece a los terceros interesados en el pago de deudas ajenas. Pero también podrá hacer uso de los fondos de la herencia. Asumo lo delicado de esta última afirmación a la vista de que la doctrina que se ha pronunciado al respecto, si bien en sede del Derecho estatal, sostiene que, en tal caso, se está evidenciando su aceptación<sup>43</sup>. Reitero el argumento ya expuesto al hablar de las obligaciones tributarias, sobre lo cuestionable que resulta considerar que entonces automáticamente está el llamado evidenciando su voluntad de aceptar, simplemente contraponiéndolo a lo que sucede cuando paga esas deudas con caudal propio. Añado ahora que, además, debe tenerse presente que las sentencias que se mencionan para sustentar esa interpretación<sup>44</sup>, siempre aluden a una mezcla de diversos comportamientos del llamado a heredar, y no al pago individualmente considerado. Son esos comportamientos, contemplados conjuntamente, los que llevan al tribunal en cada caso a la conclusión de que se ha producido una tácita aceptación, por la concatenación de todas esas conductas que muestran, suelen decir las sentencias, “existencia de actos claros y precisos de los que se deriva la voluntad inequívoca”. Y entre esos actos concatenados destacan, como los más decisivos para admitir la existencia de aceptación tácita, no tanto que el llamado pague deudas hereditarias con cargo al caudal relicto, cuanto que no devuelva después dinero alguno del causante ni rinda cuentas<sup>45</sup>, o que ese pago de deudas hereditarias esté vinculado a decisión tan trascendente como cerrar el negocio heredado<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Entre otros, lo han sostenido así GITRAMA GONZÁLEZ (1989, p. 9 de 23, acceso on line en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/233065>, último acceso en abril de 2017), COLINA GAREA (2009, p. 1168), DÍAZ ALABART (2009, p. 17) o DÍAZ MARTÍNEZ (2011, p. 109- 112).

<sup>44</sup> Entre otras, la STS, 1ª, 16.06.1961 (Ar. RJ 2367; MP: Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu) y STS, 1ª, 12.07.1996, (ECLI:ES:TS:1996:4321, MP: Roman García Varela)

<sup>45</sup> Así lo hace la a STS, 1ª, 16.06.1961 (Ar. RJ 2367).

<sup>46</sup> STS, 1ª, 12.07.1996, (ECLI: ES: TS: 1996:4321).

En mi opinión, generalizar, a partir de esas decisiones, que el pago de deudas de la herencia con cargo al caudal relicto es un acto de aceptación tácita, eleva a la categoría de supuesto lo que en esas decisiones es tan solo un aspecto colateral del conjunto apreciado. Cuestión distinta será, como ya proponía Roca Sastre, que sea aconsejable para el llamado a la herencia, antes de efectuar actos dispositivos como estos, solicitar autorización judicial<sup>47</sup>, dejando claro el sentido de su actuación. Pero aunque no lo haga, no creo, insisto, que el simple pago de deudas con cargo a los bienes de la herencia constituya sin más aceptación.

Recordemos, finalmente, que para la realización de todos los actos de administración ordinaria, cuando los llamados sean varios, será imprescindible el concurso de la mayoría que exige el art. 411-9.1 CCCat. Cuando no exista acuerdo, y puesto que no se trata de actos urgentes, no habrá más alternativa que solicitar al juez el nombramiento de un administrador judicial que asuma la administración y representación de la herencia (art. 411-9.3), o realizar el acto en cuestión asumiendo con él la condición de heredero que, por virtud del mismo art. 411-9 en su número 4, comporta la adjudicación al heredero aceptante de la función de administración ordinaria de la herencia.

#### 4. *Posesión y acciones posesorias*

Para el desarrollo de la función de conservar y administrar la herencia, aclara el art. 411-9.1 que el heredero llamado podrá tomar efectiva posesión de los bienes hereditarios, y ejercitar acciones posesorias. Parece oportuno recordar, para el análisis de esta dimensión de su actuación, lo que sobre ello se ha comentado en sistemas cercanos, como el italiano y el estatal. Son abundantes y prolijos, en la doctrina italiana<sup>48</sup>, los argumentos sobre el fundamento de atribuir al llamado a la herencia la tutela posesoria como potestad autónoma de la toma de posesión. En la doctrina estatal también algún autor se ha hecho eco de esas discusiones<sup>49</sup>. En ambos sistemas su enjundia es considerable, debido al impacto que la posesión de bienes relictos por parte del llamado tiene en uno (art. 485 del *Codice Civile Italiano*, aprobado por *Regio Decreto* 16 marzo 1942, n. 262, G.U. 4.04.1942; última modificación Decreto legislativo, 15.03.2017 n° 38, G.U. 30.03.2017) (en adelante, CCI), y otro (art. 1014 y 1015 CCE), en cuanto al uso del derecho a deliberar y a la utilización del beneficio de inventario en caso de aceptación.

El Derecho catalán, en esto más pragmático, tiene una regulación más ágil (arts. 461-14 a 461-17 CCCat) en la que se omite toda mención a actos posesorios o gestiones del llamado sobre el caudal. De ahí que la cuestión sobre el impacto que la toma de posesión, unida o no a las acciones posesorias y la legitimación para usarlas, sea distinta en el Derecho catalán. En este, se reconoce explícitamente que el llamado a la herencia puede tomar posesión de los bienes relictos dentro de su potestad administradora, en armonía con la ausencia en el Derecho catalán de la figura de la posesión civilísima del art. 440 CCE

---

<sup>47</sup> ROCA SASTRE (1976, p. 71).

<sup>48</sup> Para profundizar en este debate puede verse a CECERE, (2009, pp. 398-405), ZANNI (2002, pp. 930-938), DI MARZIO Y THELLUNG DE COURTELARY (2000, pp. 415-417), y CARIOTA FERRARA (1986, pp. 543-545).

<sup>49</sup> Entra en el detalle de la cuestión HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, (1995, pp. 20-24 de 48, acceso on line en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/289561>, último acceso abril de 2017).

(similar a la prevista en el art. 1146 CCI), pues exige el art. 411-6 CCCat la toma de posesión del heredero aceptante para dar así continuidad a la situación posesoria del causante. La expresa habilitación para poseer con que se dota al llamado debe así entenderse como estrictamente referida a su función como administrador, y no abarca, por tanto, cualquier acto de carácter posesorio, sino solo de aquellos que se ubican dentro del contexto de los actos de conservación, defensa o administración ordinaria<sup>50</sup>. Desde ese contexto, las posibilidades son múltiples, pero siempre delimitadas por ese último fundamento conservador. La toma de posesión, sin más objetivo que el uso de los bienes relictos, será considerada como aceptación tácita. Cuando tenga como finalidad mantener el conjunto relictos, formará parte de la administración ordinaria que requiere la conservación del caudal. Así, se admitirá que realice todo tipo de actos posesorios con fines conservativos, incluido el uso y el disfrute cuando éste sea necesario para mantener la productividad del bien en cuestión: podría pensarse, por ejemplo, en el caso de una finca rústica, o de una explotación ganadera. No tanto en el uso y disfrute de un inmueble urbano, salvo, quizás, que dicho inmueble esté en evidente riesgo de ser ocupado de manera ilegítima y evitar ese posible perjuicio deba pasar por la efectiva y voluntaria utilización por parte del heredero llamado o de un tercero que garantice la debida conservación.

Surge la pregunta de si puede el llamado, en uso de su facultad posesoria, dar continuidad a la posesión *ad usucapionem* del causante sin ser considerado, por ello, tácito aceptante. La usucapición a favor o en contra de la herencia yacente se presenta ambigua en el Derecho catalán. No hay mención alguna, a diferencia del Derecho estatal que, claramente, establece en el art. 1934 CCE la continuidad de la usucapición durante el tiempo en que la herencia permanece yacente. No obstante ese silencio, creo que también en el Derecho catalán es evidente que la usucapición, en contra y a favor de la herencia yacente, puede continuar. Lo primero porque la propia supresión, en la Ley 10/2008 que aprobó el Libro IV del CCCat, de la suspensión de la usucapición contra la herencia yacente, se justifica en el preámbulo por la posibilidad de defensa que los llamados y otros administradores de la herencia pueden ejercer frente a los poseedores usucapientes<sup>51</sup>. Lo segundo porque la propia previsión respecto de la continuidad posesoria prevista en el art. 411-6 CCCat lleva a entender que, si la posesión del causante era una posesión *ad usucapionem*, también lo será la de su sucesor universal que, por tanto, cuando acepte la herencia y tome posesión de los bienes, será considerado continuador sin interrupción en la posesión del causante<sup>52</sup>. Y al

---

<sup>50</sup> Así lo entienden también LÓPEZ BURNIOL y SALVADOR CODERCH (2009, p. 91).

<sup>51</sup> Una sola mención se hacía en la redacción inicial del art. 531-26 b CCCat, que establecía la suspensión de la usucapición cuando el bien en proceso de usucapición formase parte de una herencia yacente. Poco tiempo duró la previsión, pues fue suprimida con la aprobación del Libro IV mediante la ley 10/2008 de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. En el preámbulo de la Ley 10/2008, se dice con claridad que no es necesario regular la suspensión de los procesos de usucapición contra la herencia yacente “dado que la yacencia no impide que los herederos llamados o los administradores de la herencia puedan hacer valer los medios de defensa adecuados contra el usucapiente”.

<sup>52</sup> Como matiza QUESADA GONZÁLEZ, (2015, pp. 68-69), “[m]ientras el artículo 411-6 CCC es aplicable al sucesor hereditario universal el artículo 531-24.4 CCC es aplicable al adquirente a título particular, ya lo

servicio de ese proceso de usucapión, que se validará definitivamente cuando haya aceptante que tome posesión, pero que continuará sin interrupción tras la muerte del causante, podrá el llamado a la herencia realizar actos de naturaleza posesoria que darán publicidad a esa apariencia de titularidad: el pago de gastos del bien en usucapión, la realización de reparaciones, o la vigilancia y defensa del mismo serán, así, expresiones de esa posesión *ad usucapionem*.

Podrá también el llamado, según dice el art. 411-9.1, interponer acciones posesorias. Enlaza esta cuestión con la de la legitimación procesal del llamado a la herencia que veremos a continuación, pero que aparece especialmente mencionada en el precepto, dándole así mayor claridad a la legitimación del simple llamado e impidiendo, con ello, que se le considere sin más aceptante tácito. El fundamento conservativo de esta legitimación no ofrece duda en las acciones estrictamente posesorias que reconoce el art. 522-7.1 CCCat. Comportan la posibilidad de reaccionar ante amenazas o privaciones posesorias, usando la vía procesal prevista en los arts. 250.1. 2º y 4º LEC. Se dirigen a proteger el hecho de poseer sin generar efectos de cosa juzgada, por lo que su impacto en el patrimonio relicto solamente puede ser de conservación provisional y, por tanto, claramente asumible por el heredero llamado sin comprometer su voluntad de aceptar o repudiar. No creo que haya duda sobre la posibilidad de ejercer también la acción publiciana, que se regula en el Derecho catalán como acción de protección posesoria (art. 522-7.2 CCCat). Aunque su naturaleza procesal es distinta, en cuanto a acción a resolver en proceso plenario y con efectos de cosa juzgada, pretende la recuperación de la posesión *ad usucapionem* frente a un poseedor de peor derecho, por lo que su carácter conservador para el patrimonio relicto es clara, al tratarse de la reacción frente a una pérdida. Tengamos presente, además, que puesto que el heredero aceptante está legitimado tanto para la interrupción de la usucapión en marcha (art. 531-27.3 CCCat), como para la renuncia a la usucapión ganada (531-29), lo más coherente, con el fundamento de su labor de mantener en lo posible el caudal relicto tal como estaba cuando falleció el causante, será que pueda dar continuidad a los procesos de usucapión en marcha. Será luego el heredero aceptante, en suma, quien podrá, ya como titular, aprovechar o no los efectos de esa usucapión.

### **5. Los actos de defensa: breve apunte sobre legitimación procesal del llamado a la herencia**

Habilita el artículo 411-9.1 para la realización de actos de defensa de los bienes, sustituyendo así el anterior término “vigilancia” del art. 8 CS, menos preciso y vigoroso, por éste de la defensa, acepción de significado propiamente jurídico. Este, sin duda, legitima al heredero llamado para el ejercicio, judicial o extrajudicial, de cuantas acciones personales o reales sean necesarias para mantener la integridad del patrimonio relicto<sup>53</sup>, sin

---

sea en virtud de acto o negocio entre vivos o por causa de muerte”. En el primer caso se trata de la sucesión en una única posesión, y en el segundo de la unión de dos posesiones que se suman a efectos de usucapión.

<sup>53</sup> Incluyendo, como destacaba ya PUIG SALELLAS en relación al antiguo art. 8 CS (en Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña. Ley 40/1991, de 30 de diciembre, T. I, p. 31) la posibilidad de otorgar

que deba tenerse por aceptante por ello salvo, claro está, que las ejerza a título de heredero. Se trata, además, de una legitimación individual, que todo llamado puede ejercitar sin necesidad del consenso mayoritario del resto de llamados, al establecerlo así claramente el art. 411-9-1 al referirse a las acciones de defensa del caudal.

Habilitar al llamado para esa defensa de los bienes comporta, así, el reconocimiento de su legitimación para actuar frente a otros cuando así lo requiera la conservación del haber hereditario. No es tanto qué puede hacer, como cuestión que depende de la legitimación sustantiva que tenga el llamado en cada supuesto concreto, sino a través de qué mecanismos y frente a quién. Para ubicar eso con precisión se debe acudir al recorrido ya realizado y que nos sirve como punto de partida ahora: el llamado a la herencia tiene legitimación para representarla cuando sea necesario actuar frente a un tercero, especialmente por vía judicial, mientras el acto que lleve a cabo sirva al fin de preservar el caudal relicto. La enjundia del asunto no se debería encontrar, por tanto, en los aspectos procesales relacionados con la legitimación, sino en precisar qué tipo de actuaciones conservativas y de administración, de aquellas que puede llevar a cabo el llamado a la herencia, incluyen la necesidad de interponer reclamaciones judiciales y son, por eso mismo, actos comprendidos entre las facultades del heredero llamado que no comporten aceptación.

Puesto que hemos fijado ya el fundamento y finalidad de la función administradora que asume el llamado, analizando buena parte de las actuaciones subsumibles en esa función, podemos afirmar que con base a esta legitimación defensiva podría ejercer, judicial o extrajudicialmente, pretensiones de reclamación de deudas y, en general, de cumplimiento contractual. También las acciones de nulidad o anulabilidad de negocios jurídicos viciados, las pretensiones reivindicatorias u otras reales, en defensa de los bienes muebles e inmuebles que compongan el caudal relicto, las acciones de impugnación de acuerdos en sede de propiedad horizontal (también, como veremos, de impugnación de acuerdos sociales). En fin, todas las que canalicen reclamaciones que pretendan reintegrar el contenido de bienes y derechos que pertenezcan a la herencia yacente y puedan verse amenazados en su existencia o integridad debido al comportamiento de un tercero<sup>54</sup>. No es obstáculo a esa legitimación, por otra parte, el que por ejemplo, en sede de acciones reales como la reivindicatoria (art. 544-1 CCCat), negatoria (art. 544-4 CCCat), deslinde y cerramiento (art. 544-9.2 CCCat), se legitime únicamente al titular de la propiedad o el derecho real en su caso para ejercer la pretensión correspondiente. La lógica del Libro V, dedicado a los derechos reales, no tiene presente a posibles administradores ni representantes del titular de un bien, o derecho real, sin que eso impida que ejerzan esas acciones en representación de los intereses del titular. Por motivos similares cabe considerar que la legitimación que contempla la norma sucesoria no es incompatible, en

---

poder para pleitos. Siguiendo a PUIG SALELLAS, reiteran su parecer LÓPEZ BURNIOL y SALVADOR CODERCH (2009, p. 91).

<sup>54</sup> Incluyendo, aquí, la acción de desahucio por precario regulada en el art. 250.1.1º de la LEC, que no es propiamente una acción posesoria, dado su contenido mixto al integrar en la pretensión no solo la reclamación posesoria, sino también la reclamación de las rentas impagadas o la discusión sobre expiración del plazo pactado.

modo alguno, con las previsiones genéricas en cuanto a legitimación que contempla el Libro V del CCCat.

Bajo este enfoque se marca, en la norma catalana, una distancia sustancial respecto del tratamiento que recibe la legitimación procesal del llamado a la herencia en el Derecho estatal y, especialmente, su interpretación por la jurisprudencia. Aunque suele afirmarse que, con base en el art. 999 CCE, el llamado está habilitado para actuar en el proceso en nombre de la herencia yacente<sup>55</sup>, el ensamblaje posterior de esa legitimación procesal que hace la jurisprudencia en casos concretos contradice la, aparentemente pacífica, afirmación inicial. Son muchas las sentencias sobre la materia, pero sus argumentos, aisladamente considerados, no suelen ser definitivos, por ser característico en estas decisiones judiciales que se mezclen, de modo confuso, conceptos como heredero y llamado a la herencia, o herencia yacente y comunidad hereditaria. Cierto es que tal confusión no suele derivarse de una falta de criterio o comprensión de la jurisprudencia sobre tales conceptos, sino de la ambigüedad con que la situación jurídica en la que se encuentra el proceso sucesorio que da lugar al litigio es presentada por las partes, pero el resultado final es, igualmente, frustrante, al quedar siempre en duda si el llamado a la herencia es o no un legítimo representante procesal de la herencia yacente.

Veamos algunos ejemplos que concreten lo anterior. Desde la STS de 16 de septiembre de 1985<sup>56</sup>, que claramente admite la legitimación de cualquiera de los herederos en beneficio de la herencia yacente y de la comunidad hereditaria, sin distinguir ambas situaciones porque ese es el planteamiento global realizado por las actoras, ya aceptantes pero sin documento fehaciente que lo acredite, a otras (entre otras las SSTs de 13 de junio de 1979<sup>57</sup>, 15 de junio de 1982<sup>58</sup>, 11 de abril de 2000<sup>59</sup>, 13 de febrero de 2003<sup>60</sup>, o 27 de marzo de

---

<sup>55</sup> DÍAZ MARTÍNEZ (2011, p. 94), MONJE BALMASEDA (2001, p. 337), o HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA (1995, pp. 15 de 48, (acceso *on line* en <http://0-olex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/289561>, último acceso abril de 2017).

<sup>56</sup> STS, 1ª, 16.09.1985, (ECLI: ES: TS: 1985:336, MP: Carlos de la Vega Benayas). Las propias actoras sostenían su condición de legítimas herederas de su madre, y decían actuar en nombre de la comunidad hereditaria y herencia yacente, por lo que la discusión no era sobre su legitimación como simples llamadas, sino que la interposición de la demanda como legítimas llamadas, unida a su propia afirmación como ya aceptantes hacía indiscutible su condición de herederas.

<sup>57</sup> STS, 3ª, 13.06.1979, (ECLI: ES: TS: 1979:1774; MP: Manuel Sainz Arenas).

<sup>58</sup> STS, 1ª, 15.06.1982, (ECLI: ES: TS: 1982: 84; MP: Carlos de la Vega Benayas). En el caso uno de los coherederos, en nombre de la comunidad hereditaria, reclamaba el pago de una deuda, siendo el demandado quien alegaba su falta de legitimación activa por no acreditar, decía, su condición de heredero. El Tribunal Supremo, recogiendo la doctrina emitida en numerosas sentencias sobre la aceptación tácita, confirma como tal la interposición de una demanda, habida cuenta, claro está, que esa es la voluntad explícita del actor.

<sup>59</sup> Así como algunas Audiencias Provinciales, que reproducen lo dicho en estas sentencias del TS considerando legitimado a quien ya es heredero para actuar en representación de la comunidad hereditaria. Entre otras, la SAP Cuenca, Civil, Sección 1ª, 29.01.2004 (ECLI: ES: APCU: 2004: 34; MP: Luis Valentín López-Calderon Barreda) y SAP Zamora, Civil, Sección 1ª, 3.12.2012, (ECLI: ES: APZA: 2012:356; MP: Jesús Pérez Serna).

<sup>60</sup> STS, 1ª, 13.02.2003, (ECLI: ES: TS: 2003: 931; MP: Alfonso Villagómez Rodil).

2008<sup>61</sup>), que conducen a la misma conclusión sobre falta de legitimación, en el caso concreto, del llamado a la herencia. Ya sea por considerarle tácito aceptante, ya por entender que ni siquiera se ha acreditado su condición de llamado a la herencia, para lo que suelen exigir prueba documental (testamento, declaración de herederos *ab intestato*)<sup>62</sup>. Es recurrente que el Tribunal Supremo no muestre objeción, en hipótesis, a la legitimación del llamado en representación de la herencia yacente y de la comunidad hereditaria. Pero también que luego no admita, en casos concretos, que un llamado a la herencia intervenga en el proceso en estricto interés de la herencia yacente, reconociendo solo la aptitud de quienes actuaban en nombre de una herencia porque ya eran herederos, o porque manifestaban tan claramente su voluntad de adirse la herencia que no había duda de que, con la interposición de la demanda, confirmaban esa voluntad<sup>63</sup>.

Tampoco en la jurisprudencia menor se aclara demasiado el panorama. Junto a la tendencia a considerar legitimado a quien con la interposición de una reclamación judicial confirma la aceptación tácita<sup>64</sup>, convive la de descartar la legitimación cuando no se ha dado esa aceptación: ya por considerarse no acreditada la condición de llamado a la herencia, no siendo bastante para ello con probar la relación, (habitualmente de parentesco) con el causante, ya rechazando directamente la legitimación del simple llamado, al considerar que mientras no hay aceptantes no hay comunidad hereditaria ni posibilidad de reclamación por parte de los llamados<sup>65</sup>.

De todo lo expuesto, y salvo meritorias excepciones<sup>66</sup>, resulta frecuente en nuestros tribunales el rechazo a admitir el ejercicio de acciones judiciales en representación de la herencia yacente por parte del simple llamado. Así, solo cuando consideran evidente una aceptación tácita confirman la legitimación activa de quien en calidad de llamado actúa en nombre de la herencia. Son, sin duda, afirmaciones vinculadas a casos concretos, pero que

---

<sup>61</sup> STS, 1ª, 27.03.2008, (ECLI: ES: TS: 2008: 4306; MP: Encarnación Roca Trías).

<sup>62</sup> STS, 1ª, 11.04.2000 (ECLI: ES: TS: 2000: 3014; MP: Alfonso Villagómez Rodil). En esta línea rechaza la legitimación de un hermano del fallecido la STS, 1ª, 10.11.1981, (ECLI: ES: TS: 1981: 268; MP: Jaime Castro García).

<sup>63</sup> STS, 1ª, 27.03.2008, (ECLI: ES: TS: 2008: 4306). Tal debe ser también la comprensión del TS en STS, 1ª, 13.02.2003, (ECLI: ES: TS: 2003: 931). Considera el tribunal que es aceptación tácita el acto de interposición de una demanda tanto en nombre propio como en nombre de la herencia yacente, de donde resultaría, cabe suponer, que si se interpone solo en nombre de la herencia yacente no lo sería.

<sup>64</sup> Así lo hace, por ejemplo, la SAP Alicante, Civil, Sección 6ª, 14.12.2011, (ECLI: ES: APA: 2011: 4004; MP: Encarnación Caturla Juan).

<sup>65</sup> Con rotundidad lo niega la SAP Badajoz, Civil, Sección 1ª, 23.06.2000, (ECLI: ES: APBA: 2000: 908; MP: Matías Rafael Madrigal Martínez-Pereda). En esta sentencia, no obstante reconocer la "entidad jurídica especial" que constituye la herencia yacente como patrimonio separado y unitario, rechaza la legitimación de los llamados a la herencia para el ejercicio de una acción de nulidad relativa a un contrato de compraventa para reintegrar un inmueble en el caudal relicto. Sus motivos para rechazar la pretensión directa y tajantemente, la falta de legitimación de los simples llamados a heredar.

<sup>66</sup> Como la que resulta de la SAP Málaga, Civil, Sección 4ª, 20.07.2015, (ECLI: ES: APMA: 2015: 1841; MP: Joaquin Ignacio Delgado Baena). Es, probablemente, la resolución en la que con mayor claridad se admite que la llamada como heredera pueda comparecer en representación de la herencia sin que deba tomarse eso como aceptación.



ponen de relieve los estrictos moldes a los que la jurisprudencia, aplicando la previsión del Derecho estatal, circunscribe los actos meramente conservativos y posesorios que un llamado como heredero puede realizar.

El panorama es idéntico cuando se indaga respecto de la legitimación pasiva del llamado a la herencia, esto es, su aptitud para representar a la herencia yacente como parte demandada. La cuestión, lejos de ser una deriva estrictamente procesal, entronca directamente con el concepto que sobre la posición jurídica del llamado a la herencia se profesa en cada sistema normativo. Pero es evidente que la debilidad de las atribuciones que se le reconocen en esta dimensión procesal sustenta la opinión de quienes niegan al llamado la condición de administrador legal, provisional y limitado, de la herencia, sin tener presente que no todas las intervenciones procesales en nombre de una herencia llevarán implícita esa voluntad de aceptar la herencia ni excederán de lo que podemos calificar de mera conservación o administración provisional<sup>67</sup>.

Pero si en el Derecho estatal esa visión, injustificadamente restrictiva, de la legitimación procesal del llamado, puede quedar amparada por el art. 999 CCE, con su escueta mención a los *“actos de mera conservación o administración provisional”*, no parece que tenga cabida en ordenamientos como el catalán (o el aragonés<sup>68</sup>), en los que claramente se ha dotado de contenido sustantivo a las facultades del heredero llamado para administrar la herencia yacente. Se enuncian estas facultades en positivo y abarcan no solo el ejercicio de acciones posesorias y la administración ordinaria (y no provisional), sino también el ejercicio de otras acciones y la defensa y/o vigilancia de la herencia<sup>69</sup>. Sirve para confirmar esa comprensión, también, su comparación con lo dispuesto por el Derecho italiano. En este, respecto de la legitimación activa<sup>70</sup> del llamado a la herencia, no se plantea más impedimento que la determinación de qué tipo de acciones judiciales comportan en realidad aceptación tácita de la herencia<sup>71</sup>. El art. 486 de su Código civil autoriza

<sup>67</sup> Sobre esta cuestión de la legitimación pasiva puede verse a CARPI MARTÍN (2014, pp. 3363-3391).

<sup>68</sup> Es destacable, en este, la SAP Zaragoza, Civil, Sección 5ª, 10.05.2003, (ECLI: ES: APZ: 2003: 1127; MP: Ester Sara Vila) que considera legitimado activamente para actuar en representación de la herencia yacente a un heredero llamado aun no aceptante. Aclara, además, la sentencia, que el ejercicio de una acción de reclamación de cantidad para reintegrar al caudal relicto fondos indebidamente extraídos de una cuenta es un acto de conservación de la herencia para el que el llamado está legitimado.

<sup>69</sup> Art. 411-9 CCCat: “[...] *els hereus cridats només poden fer actes de conservació, defensa i administració ordinària de l’herència, incloent-hi la presa de possessió dels béns i l’exercici d’accions possessòries*”.

Artículo 324.3 Código de Derecho Foral de Aragón: “[...] *los llamados como herederos podrán realizar exclusivamente actos posesorios, de conservación, vigilancia y de administración de la herencia*”.

<sup>70</sup> Como destaca CICU respecto de la legitimación activa del llamado, “[...] *la legittimazione è già nella qualità di chiamato: il convenuto potrà contestare questa qualità; non che la pretesa eccede i poteri del chiamato*” (1961, p. 143). Mas modernamente, CALOGERO, incluye la actividad procesal del llamado entre los actos conservativos en sentido estricto, es decir, “*quelli que tendono a proteggere la condizione giuridica la sostanza dei singoli elementi che compongono il patrimonio ereditario, onde evitarne la dispersione ed il deterioramento, ed assicurare così la realizzazione delle ragioni ereditarie*” (2006, pp. 214-215).

<sup>71</sup> Entre los actos judiciales que comportan aceptación de la herencia destacan GROSSO y BURDESE el ejercicio de la acción de división de la herencia, el de la acción de nulidad de testamento y de donaciones

explícitamente al llamado que entra en posesión de los bienes hereditarios para representar a la herencia en juicio<sup>72</sup>, tanto activa como pasivamente. Complementa así lo dispuesto por el art. 460, que precisa las facultades del llamado definiendo sus funciones de manera concreta y temporalmente acotada y haciendo evidente que concibe su actuación, en todo caso, como la de aquel sujeto que tiene poder para administrar por ser el que con más probabilidades cuenta de convertirse en titular definitivo del patrimonio relicto<sup>73</sup>. Ese reconocimiento explícito, de la legitimación procesal para representar a la herencia, entre otras funciones, permite concluir en ese ordenamiento que su gestión tiene identidad propia<sup>74</sup>. Lo mismo puede afirmarse, ahora, respecto de la previsión en el art. 411-9 del CCCat.

## 6. *La gestión del llamado a la herencia en el ámbito societario*

Si nos adentramos ahora en la esfera de relaciones que pueden surgir cuando existen en la herencia yacente acciones o participaciones de sociedades de capital, tocará conciliar la dimensión mercantil y la civil de la situación fáctica que se plantea. Mientras las normas

---

realizadas por el causante, la acción de reducción de donaciones y legados y la petición de la legítima renunciando al legado dejado en sustitución (1977, p 293).

<sup>72</sup> A partir de una jurisprudencia un tanto ambigua, discute la doctrina italiana si la previsión del art. 486 sobre legitimación procesal del llamado a la herencia es aplicable a todo llamado o solo a aquellos que han entrado en posesión de los bienes de la herencia, al remitirse en parte el art. 486 al precepto precedente, que limita su ámbito de aplicación al llamado poseedor de los bienes. De una parte, defienden algunos autores que la literalidad del precepto no deja ir más allá y, por tanto, si un llamado no poseedor asume la defensa pasiva de la herencia lleva a cabo un acto que excede de los límites fijados por el art. 460, por lo que realizara con ello un acto de aceptación tácita de la herencia (CICU, 1961, pp. 142-143, SCHLESINGER (1971, p. 756), GROSSO y BURDESE (1977, p. 156); AZZARITI (1990, p. 115), BALESTRA (2009, pp. 259-261), DE STEFANI (2012, p. 18), añadiendo NATOLI (1968 p. 119) que falta además en esta actuación el componente de urgencia que exige el art. 460 para la administración por parte del llamado no poseedor. En apoyo de esa interpretación, cita diversas sentencias de la Corte de Cassazione (Cass. civ. Sez. III, 03-08-2000, n. 10197, Cass. Civ. 13-08-1980, n. 4229, o Cass. 07-03-1977, n. 920). En sentido contrario se afirma que, si la defensa procesal realizada por el llamado poseedor de los bienes de la herencia no comporta aceptación para éste, con menor motivo podrá afirmarse que el llamado no poseedor ha aceptado la herencia al representar a la herencia yacente (FERRI, 1980, p. 277). En apoyo de esta interpretación, la jurisprudencia más reciente: así, la sentencia de 25 de marzo de 2013 (Cass. civ. Sez. II, Sent., 25-03-2013, n. 7464 "in tale formula deve comprendersi anche il chiamato all'eredità che non abbia ancora accettato e la cui legittimazione deriva sia dall'art. 460 c.c.(che, come norma di carattere generale sulla disciplina del potere del chiamato alla eredità prima dell'accettazione, autorizza il chiamato, che si trovi o non nel possesso dei beni ereditari, a compiere atti conservativi e lo legittima alla difesa processuale del patrimonio ereditario) sia - trattandosi di eredità devoluta a minori - dall'art. 486 c.c. che prevede esplicitamente la legittimazione del chiamato, prima dell'accettazione, a stare in giudizio quale convenuto per rappresentare la eredità (cfr. Cass. 5/6/1971 n. 1673)". En el mismo sentido, pero con menor contundencia, la sentencia de Casación de 20 de diciembre de 1991 (Cass. civ. Sez. III, 20-12-1991, n. 13778).

<sup>73</sup> "[S]i è ripetutamente sottolineato che la scelta legislativa di individuare nel chiamato il soggetto incaricato della gestione interinale della massa ereditaria si giustifica in ragione della sua posizione di prossimità rispetto al perfezionamento della vicenda successoria, in quanto il chiamato è il candidato probabile a assumere la veste di erede e, dunque, di successore del *de cuius*" (NERVI, 2010, p. 73).

<sup>74</sup> Para NATOLI (1968, p. 112), la legitimación procesal del llamado es precisamente uno de los elementos reveladores de la naturaleza, técnica, de la administración que lleva a cabo sobre la herencia.

mercantiles se ocupan de las relaciones entre la sociedad y el socio fallecido, y después entre la sociedad y los nuevos socios, como sucesores de aquel, las normas civiles perfilan cómo y cuándo se producirá la transmisión *mortis causa* de las acciones, exigiendo para ello un acto de aceptación. Conjugan con coherencia y eficiencia ambas dimensiones no es sencillo, pues responden a presupuestos, intereses y finalidades que no sólo no están alineadas, sino que ni siquiera están contempladas, de modo implícito, la una en la otra.

En general, debe entenderse que, como derechos patrimoniales incluidos en el haber relicto, y salvo previsiones estatutarias que introduzcan el posterior derecho de adquisición o rescate por el resto de los socios<sup>75</sup>, o incluso la disolución de la sociedad por fallecimiento de socios (al amparo del art. 363 h) LSC)<sup>76</sup>, las acciones y participaciones sociales de que fuera titular el causante serán transmisibles *mortis causa*<sup>77</sup>. Se incorporarán al caudal relicto, siendo directamente adquiridas con la aceptación (cumpliendo los requisitos formales que cada tipo societario exija), cuando el heredero sea único, o bien adquiriendo primero el derecho a la cuota de la herencia que corresponda a cada sucesor para, posteriormente con la partición, concretar esa cuota en la titularidad de determinadas acciones o participaciones. La normativa societaria se refiere concretamente a esta transmisión de acciones y participaciones y su eficacia, detallando cuándo y cómo se considera legitimado ante ella al adquirente de las mismas y, por tanto, cómo se conforma la legitimación del nuevo/s socio/s para ejercer sus derechos ante la sociedad (art. 106.2 LCS en el caso de las participaciones, y arts. 116.2 y 122 LCS en relación a las acciones)<sup>78</sup>.

Frente a esa concreción, al regular la efectiva adquisición de la condición de socio cuando ya hay aceptante/s de la herencia, apenas nada se prevé para el período entre la apertura de la sucesión y la determinación definitiva del titular de cada acción o participación, sin que pueda, por otra parte, interrumpirse la vida societaria por esa transitoria

---

<sup>75</sup> Al que se refiere actualmente el art. 110 LSC en relación a las sociedades limitadas y el art. 124 para las anónimas. Como apunta PERDICES, se trata de un derecho que no comporta una exclusión del heredero aceptante como titular de las acciones o participaciones, sino una posterior retransmisión forzosa de las mismas instada por los beneficiarios de tal restricción estatutaria que comporta, en síntesis, “una cláusula de exclusión del socio que se activaría por haber adquirido su condición en virtud de sucesión por causa de muerte” (2011, p. 907).

<sup>76</sup> Aunque en referencia a la anterior Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, destaca DÍAZ MARTÍNEZ (2011, p.129) que puede, también, haberse pactado que el fallecimiento de un socio comporte la extinción de la sociedad, lo que comportará, entonces, la liquidación de la misma y que en la herencia yacente se integre, como parte del caudal, la cuota resultante de esa liquidación. Resultará conveniente, en estos casos, que el causante haya asegurado mecanismos de representación de los intereses de sus herederos en la liquidación.

<sup>77</sup> De manera específica se regula la transmisión *mortis causa* de participaciones en el art. 110 y de las acciones en el 124, ambos de la LSC), como destaca a este respecto PERDICES (2011, p. 906).

<sup>78</sup> La oponibilidad de la adquisición de acciones y participaciones, esto es, la plena eficacia de la transmisión frente a la sociedad, está vinculada a que ésta conozca, o pueda conocer, que la misma ha tenido lugar, ya sea acreditando que la sociedad conoce efectivamente la transmisión (solución aplicable al caso de las participaciones sociales, de acuerdo con el art. 106.2 LCS), ya sea por haberse cumplido las formalidades legalmente requeridas para constatar el traspaso de las acciones (*ex art.* 116.2, 120 y 122 LCS).

indeterminación de uno o varios de los socios. Se abren dos situaciones, sucesivas o no, en las que la indeterminación aparece.

De una parte, aún producida la transmisión del conjunto relicto por haber ya aceptación de los herederos, cuando éstos sean varios se planteará el problema de la relación entre la comunidad hereditaria y la sociedad a la que pertenezcan las acciones. Especialmente en relación con la legitimación, individual y/o conjunta, de los ya herederos para ejercer los derechos societarios. No cabrá dudar del derecho de todos ellos sobre el conjunto relicto pero, desde luego, no tendrán formalmente la condición de socios, lo que obligará a precisar si pueden actuar individualmente, siempre o en algún caso<sup>79</sup> o si deben actuar de manera conjunta en todo supuesto<sup>80</sup>.

De otra, si nos desplazamos al ámbito de la herencia yacente nos encontramos en una situación sustancialmente más compleja. La titularidad de las acciones se encuentra en una fase de total indeterminación, pues el/los llamados a la herencia carecen de toda conexión con la misma. Ostentar el *ius delationis* nada les atribuye directamente sobre ellas, y, a lo sumo, genera una expectativa de titularidad que los legitima como terceros interesados en el devenir de esas acciones. Pero los sitúa en una órbita mediata en la que se podrían comparar, de algún modo y aun gozando de derechos de naturaleza distinta, con los titulares de derechos de adquisición voluntaria sobre tales acciones<sup>81</sup>. Nada específico prevé la normativa societaria sobre la legitimación, para actuar ante la sociedad, en representación de la herencia yacente. Por eso podría ser que tanto la junta de socios como los órganos ejecutivos de la sociedad no admitiesen la legitimación de quienes solamente son llamados a heredar, incluso aun ostentando una delación directa. Así que, dejando al margen la opción, más o menos accesible y rápida, de solicitar el nombramiento de administrador judicial (arts. 411-9.3 CCCat, 1020 CCE, con las precisiones, una vez nombrado el administrador, de los arts. 797 a 805 LEC), que se encuentra al alcance tanto de la sociedad como de los llamados a la herencia, o de instar la "*interpellatio in iure*" (arts.

---

<sup>79</sup> Sobre la legitimación para impugnar los acuerdos sociales por parte de los herederos en situación de comunidad hereditaria reflexiona LLEBARÍA SAMPER llegando a la conclusión de que está acreditado el interés legítimo de cada coheredero para impugnar fundamentado, precisamente, en que el futuro interés en la adjudicación de las acciones o participaciones dependerá del estado en que se encuentren los títulos, que puede estar decisivamente condicionado por la gestión anterior de los mismos (2015, pp. 488-489).

<sup>80</sup> Cabrá que uno de los coherederos reciba la legitimación de todos los demás para actuar en representación de la misma ejerciendo los derechos sociales, lo que debería ser suficiente, de acuerdo con el actual art. 126 de la Ley de Sociedades de Capital para sustentar su legitimación como representante del/los titulares de las acciones. En este mismo sentido se expresa DÍAZ MARTÍNEZ, en relación a los arts. 35 LSRL y 66 LSA (2011, p. 133).

<sup>81</sup> Salvando las distancias, que las hay, en abundancia. De manera similar a dichos derechos, hay una vinculación incierta entre las acciones y los llamados a la herencia que solo tienen, de momento, un derecho a la adquisición cuyo ejercicio depende exclusivamente de su libre voluntad. Pero a diferencia de los derechos de adquisición voluntaria, el llamado a la herencia lo es por accidente, podríamos decir, al faltar por fallecimiento el titular de los bienes relictos y adquirir entonces automáticamente la delación. El titular de un derecho de opción, sin embargo, lo es por voluntad, sea cual sea la forma de adquirir ese derecho, pues no adquirirá si no quiere. De ello se derivarán múltiples consecuencias distintas en ambos casos, como la habilitación para la gestión conservativa que ostenta el llamado por adquirir un derecho, precisamente, derivado de la repentina falta de titular sobre el caudal relicto.

461-12 CCCat y 1005 CCE) por parte de la sociedad u otros terceros interesados, resultará que, cuando fallezca uno de los socios, surgirá inevitablemente la incertidumbre, tanto respecto a quién está legitimado para actuar, como respecto a la naturaleza de los actos que puede llevar a cabo<sup>82</sup>.

Ante eso, las opciones que se ofrecen no son evidentes. Cabrá, si la sociedad es en extremo previsor, que haya recogido en sus estatutos disposiciones específicas de habilitación para que el/los llamados a la herencia puedan actuar en representación del/los futuro/s titular/es<sup>83</sup>. Pero también que limite esa posibilidad o que la excluya completamente. La justificación a tal exclusión será lícita, como veíamos, en tanto que los llamados a la herencia mantienen una difusa conexión con las acciones. Podrán llegar a ser titulares de los bienes y derechos de la herencia si, al ejercer ese derecho, agotan su contenido aceptando, pero en sí mismo el *ius delationis* no les dará titularidad alguna, puesto que su ejercicio contempla con la misma intensidad y eficacia la posibilidad de aceptar y la de repudiar<sup>84</sup>. Lo más probable, sin embargo, será que nada digan los estatutos sobre la cuestión. Si además no hay nada previsto por el causante sobre la administración de su herencia yacente<sup>85</sup>, no habrá más opción que volver al régimen general que el Derecho sucesorio contiene sobre administración de la herencia yacente por parte de los llamados<sup>86</sup>.

---

<sup>82</sup> Y puede generarse la penosa situación de que la falta de administrador de la herencia yacente aboque a la persona jurídica a su inoperancia, tal como sucede en el supuesto tratado por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2000, Sala de lo Civil, *Alonso v. Manufacturas Marcon, S.L.* (ECLI:ES:TS:2000:2879), en el que hallándose el 20% de las participaciones sociales integrado en una herencia yacente y dada la enemistad manifiesta entre los otros dos socios (hermanos a la sazón e hijos del causante de dicha herencia) se acaba estimando la disolución de la S.L. por paralización de sus órganos e imposibilidad manifiesta para realizar el fin social.

<sup>83</sup> De manera parecida a lo que establece el art. 188.5 del Reglamento del Registro Mercantil, que contempla la posibilidad de que los estatutos societarios prevean la designación de un representante para el ejercicio de los derechos sociales mientras dure la comunidad hereditaria.

<sup>84</sup> "El llamado a la herencia es solo titular (y a lo sumo) de la delación, pero la delación no es ni conlleva ningún derecho concreto o abstracto sobre los bienes hereditarios. Su ejercicio positivo sí, pero la delación, *per se*, no" (LLEBARÍA SAMPER, 2015, p. 490).

<sup>85</sup> Quizás cabría, por qué no, que el causante designe un representante que ejerza los derechos sociales en representación de la herencia yacente, del mismo modo que los tribunales han admitido la validez de una cláusula testamentaria en la que el causante designa un administrador de las participaciones sociales distinto de la heredera aceptante. Así sucede en el curioso caso resuelto por la SAP de Barcelona, Sección 17, de 14 de septiembre de 2009, (ECLI: ES: APB: 2009:9344), en la que se declara la validez de una cláusula en la que se nombra como administradora de las participaciones sociales a persona distinta de la heredera, separándose así el derecho de voto de la condición de propietaria. Comenta dicha sentencia IRRIBARREN BLANCO, en el blog de Alfaro, Almacén de Derecho, disponible en <http://almacenederecho.org/caso-practico-el-marido-desconfiado-asignacion-mortis-causa-del-ejercicio-del-voto-en-la-junta-a-persona-distinta-del-socio-en-una-sociedad-limitada/#> (último acceso *on line* el 18 de mayo de 2017).

<sup>86</sup> Puntualiza ZUBIRI DE SALINAS, (2011, pp. 1311-1312), al comentar el art. 183 LSC sobre representación voluntaria en la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada, que el artículo no incluye el régimen aplicable a la representación legal de socios menores o incapacitados, por lo que en esos supuestos hay que acudir a la regulación específica de la representación legal, esto es, la legislación civil. Idéntico criterio habrá que aplicar al llamado como heredero que asume funciones de administración de la

No es descabellado pensar que, llegado este caso, la práctica frecuente de muchas sociedades puede ser rechazar sin más al llamado a la herencia como posible legitimado. No les faltaría razón si la única consideración presente es lo dudosa que resulta su posible adquisición de la condición de socio. A ese respecto, se puede repetir, con mayor énfasis, lo ya mencionado antes sobre la falta de titularidad de los coherederos, pero ahora ni siquiera cabe la proximidad que otorga a los coherederos el hecho, ya cierto, de que al menos alguno de ellos recibirá, con la partición, la titularidad individual de las acciones o participaciones. Tampoco cumplen, caso de ser varios los llamados, con la característica esencial de los coherederos como conjunto comunitario subjetivo que aglutina la titularidad del patrimonio en el que están integradas las acciones o participaciones<sup>87</sup>. Los llamados a heredar no conformarán comunidad alguna, y por eso no parece viable tampoco un acuerdo entre ellos para que uno los represente como llamados a la herencia. No son titulares legítimos no ya de derechos societarios, sino ni siquiera del caudal relicto como conjunto en el que se integran esos derechos, y por eso mismo no cabe que asuman la representación de esa posición jurídica si toman como fundamento su simple condición de llamados a heredar.

Pero asumiendo esa limitación, que no es pequeña, se abre la posibilidad, para el heredero llamado, de hacer valer su potestad para la conservación como cauce legitimador de aquellas actuaciones, ahora vinculadas a las acciones o participaciones incluidas en la herencia, que puedan ser catalogadas como de administración y preservación del caudal relicto, amparándose para ello en el art. 411-9 CCCat. Desgranado ya ese precepto, queda claro que, bajo el título de administrador legal que otorga al heredero llamado, estará legitimado para ejercer, con fines conservativos, los derechos que genéricamente ostenta el socio, que como contenido mínimo recoge el art. 93 LSC y que regulan los preceptos siguientes<sup>88</sup>. Y eso en beneficio de todos los intereses que concurren sobre el caudal o se

---

herencia que, como hemos visto, debe ser calificado de administrador legal de dicha herencia, incluyendo en tal condición, cuando sea necesario, las funciones de representación.

<sup>87</sup> No comparto (tampoco lo hace LLEBARÍA SAMPER (2015, p. 488), el reconocimiento directo que hace el Tribunal Supremo, en sentencia de 5/11/2004 (*Agrovic Noroeste, S.A.*), (ECLI: ES: TS: 2004:7184), de la comunidad hereditaria como titular de las acciones de la sociedad anónima. Por más que esas acciones estén vinculadas patrimonialmente a la comunidad, al carecer ésta de personalidad jurídica no cabe atribuirle su titularidad directa. En esa sentencia afirma el TS que «cada sucesor, miembro de la misma, tiene derecho al conjunto que integra el contenido de la herencia, pero no sobre los bienes hereditarios concretos; es decir, en el presente caso, cada coheredero, como el demandante, no es titular de acciones, sino titular junto con los demás coherederos, del patrimonio del que forma parte el conjunto de acciones; así, el accionista no es el coheredero, sino la comunidad». A favor, sin embargo, de la consideración de la comunidad hereditaria como titular de las acciones societarias DÍAZ MARTÍNEZ (2011, p. 130).

<sup>88</sup> Los derechos enunciados en el art. 93 LSC (participación en reparto de ganancias y patrimonio resultante de liquidación, asunción o suscripción preferente de nuevas participaciones, acciones u obligaciones convertibles, asistencia, voto e impugnación de acuerdos de la junta e información), conforman un conjunto diverso de potestades, facultades y poderes que de forma genérica se conceptúan como “derechos del socio”. Como aclara CAMPUZANO, (2011, p. 790), se integran en esa expresión tanto propiamente derechos subjetivos como otros tipos de posiciones activas. Todos ellos corresponden a todo socio, salvo excepciones legalmente previstas y sin perjuicio de otros derechos, que pueden atribuirse a los socios bien en disposiciones legales bien en los estatutos de la sociedad.

relacionan con él. Primero, los de los futuros titulares de ese patrimonio y que requerirán, como hemos visto, actos de conservación, vinculados a los derechos societarios, distinguiendo a efectos de legitimación, individual o por mayoría, en función de la urgencia que la medida requiera. Y, asumiendo, en todo caso, que no comportarán aceptación de la condición de heredero si venían exigidos por la conservación del caudal y no cabía adoptar medidas menos drásticas<sup>89</sup>. Como segundo interés a tener presente, junto a este interés conservativo del caudal estará el propio interés societario en que la ausencia temporal de titular, de las acciones o participaciones relictas, no genere disfunciones en el transcurrir de la vida societaria. Claro está que no será ese interés societario el prisma que debe utilizar el llamado a la herencia en sus actos de gestión, pues para él lo fundamental será, en todo caso, la preservación del caudal relicto, y no tanto la salvaguarda de intereses enfrentados al mismo que, en su caso, pueden utilizar las vías de protección que como terceros interesados contra la herencia yacente les otorga el ordenamiento jurídico. Dicho lo cual, sin embargo, es evidente que determinar con claridad qué puede hacer o no el llamado a la herencia, favorece también a la sociedad, pues aclara un posible interlocutor, provisional y limitado, ciertamente, pero legítimo, a través del cual puede canalizarse la relación jurídica, a la que temporalmente le falta un titular, pero que subsiste<sup>90</sup>.

Dado lo genérico y coyuntural de ese principio rector de la conservación, parece imprescindible aterrizar en el ámbito de lo concreto, ofreciendo así pautas de desarrollo específico en esta dimensión societaria. Como cuestión previa, habrá que recordarle, al heredero llamado, la conveniencia de advertir sobre su condición gestora y dejar claro que el desarrollo de esa función no comporta su voluntad de aceptar o rechazar la herencia<sup>91</sup>. Si nada dice generará dudas sobre su intención. Y si por el contrario expresa su voluntad de asumir la condición de heredero, poco importará si los actos que realiza son de mera

---

<sup>89</sup> Se refiere PUIG SALELLAS a esta potestad del administrador de la herencia yacente, especificando que la conservación debe entenderse, sobre todo en el ámbito financiero y de sociedades, en sentido genérico, afirmando a continuación que eso, en el ámbito societario, “implicará el derecho a asistir a las juntas generales e incluso el derecho a actuar sobre las acciones o participaciones en todo aquello que no sea su enajenación o gravamen” (en Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña. Ley 40/1991, de 30 de diciembre, T. I, pp. 30-31).

<sup>90</sup> Sorprende la contundencia con que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Badajoz de 9 de abril de 2014 (*Eufrasia v. Gaspar Santos e Hijos, S.A.*), (ECLI: ES: JMBA: 2014:322), descarta a los herederos llamados como posibles representantes de una herencia yacente frente a la sociedad anónima de la que, por otra parte, también son socios. En el caso, se solicitaba la nulidad de una junta general extraordinaria, así como de los acuerdos adoptados en la misma, por no haberse alcanzado el quórum de constitución y las mayorías necesarias para ello. En concreto, no se admitía la aptitud de los herederos llamados, que actuaban también como socios, para concurrir en calidad de representantes de la herencia yacente de su padre y socio mayoritario.

<sup>91</sup> Como apunta DÍAZ MARTÍNEZ, los delados deberán extremar precauciones para dejar claro que no actúan como aceptantes en aquellos casos en que sea la propia sociedad la que les inste a actuar para que no se paralice la vida societaria con la muerte de alguno de los socios. Refiere la autora, como supuesto especialmente propicio para que se den tales urgencias, el de las pequeñas sociedad de responsabilidad limitada familiares. En estas, el bajo número de socios hace decisiva la concurrencia de todos o casi todos ellos, lo que incluye, caso de fallecimiento de alguno, a los llamados a su herencia que, con las prisas, podrían omitir aclarar su condición de simples delados (2011, pp. 133-134).

conservación estática o tienen mayor calado, pues primará su decisión de realizar esos actos no ya como gestor, sino como heredero y titular definitivo. Recuérdese que, en tal caso, deberá cumplir con los requisitos que para formalizar la titularidad de las acciones y participaciones exige la normativa societaria antes referida, pues habrá decaído la posibilidad de actuar, en la condición de administrador de bienes ajenos, para la que le habilita, en el ordenamiento catalán, el art. 411-9 CCCat.

Iniciemos ya este repaso a actos concretos en la esfera societaria, empezando con los que pueden requerir mayor premura: los de impugnación de acuerdos sociales. Como primera cuestión, se debe despejar la duda sobre el origen de la legitimación del llamado a estos efectos. De la regulación que contiene el art. 206 LSC, en sus números 1 y 2, podría surgir la duda sobre si el llamado puede impugnar con la legitimación, más precisa, que correspondería a un socio, o si solo encaja en la legitimación general que se prevé para la impugnación de acuerdos contrarios al orden público. Lo cierto es que, al margen de que la causa que sustente la impugnación sea de orden público o no, en el caso del heredero llamado que ejerce funciones de administración lo decisivo para determinar su aptitud para impugnar está en la naturaleza propia de su interés impugnatorio, por la especial función conservadora que realiza. Por eso, su legitimación se acercará más a la de los socios que a la de un tercero, y no dependerá de si impugna actos contrarios al orden público o no<sup>92</sup>, sino de la concurrencia en el caso concreto de ese interés propio que como gestor ostenta.

Me explico. Digamos que, a efectos de impugnación, los socios están legitimados porque se acepta como interés legítimo y permanente el que ostentan como partícipes en el capital de la persona jurídica. Es por ello que, en su caso, es irrelevante que el acuerdo a impugnar sea o no contrario al orden público, pues el socio, que ya lo fuese en el momento de adopción de dicho acuerdo, tiene un interés acreditado que siempre lo legitima sea la impugnación sustentada en una causa o en otra, pues todas afectan ese interés. En el caso de los terceros, a diferencia del socio, el punto de partida es el inverso, pues se parte de su falta de interés en los asuntos societarios en general, pero se le reconoce *a priori* un presumible interés cuando la causa para cuestionar el acuerdo sea la vulneración del orden público, al considerar que todos compartimos algún interés en este ámbito. Aun así, no resulta ni creíble ni razonable que cualquier tercero pueda estar legitimado para impugnar los acuerdos de una persona jurídica, simplemente por erigirse en adalid del orden público<sup>93</sup>. Será requisito, en todo caso, que exista un interés propio y tutelable de ese tercero, si se quiere vinculado a ese orden público, pero constatable.

---

<sup>92</sup> Similar conclusión alcanza LLEBARÍA SAMPER, (2015, p. 493).

<sup>93</sup> Como aduce LLEBARÍA SAMPER, “[i]ncluso tratándose de la vulneración del orden público, se hace difícil en derecho privado reconocer una legitimación de corte universal, en la que la causa de la infracción sería suficiente para otorgar a cualquiera la legitimación necesaria para impugnar un acuerdo social. Si se llegase a tal extremo, entonces no se entendería por qué no se reconoce a favor de los jueces la facultad de apreciar de oficio la nulidad del acuerdo. No debe ser así. Cualquier tercero no puede sin más, y en todo momento, estar legitimado para impugnar un acuerdo social, ni siquiera aunque fuera contrario al orden público. Siempre será necesario que se trate de un tercero *interesado*” (2015, p. 492).



A diferencia tanto del socio como del simple tercero, en el caso del heredero llamado a la herencia, nos situamos, otra vez, en el nebuloso terreno de su ambiguo interés. Pero puesto que ostenta un interés propio que le habilita para administrar la herencia, ante la ausencia coyuntural de titular en el caudal relicto y con los riesgos que la desatención temporal en su gestión comportan, deberá admitirse su legitimación, para todo tipo de impugnación, conforme a la legitimación que proporciona el art. 206.1 LSC, pues su potestad de administración de la herencia debe incluir la presencia y cuidado de las acciones y participaciones societarias que se incluyan en el haber. Por eso, para la legitimación del llamado a la herencia en esta actividad impugnatoria será decisivo que actúe como gestor del caudal relicto, y que la impugnación que ejercite sea una medida conservativa de la herencia. Y si no actúa como gestor de la herencia, o bien si la impugnación escapa a los límites de la gestión que puede realizar, entonces su interés impugnatorio se asentará en su condición de aceptante de la herencia, y el hecho de llevar a cabo la impugnación servirá para evidenciar esa voluntad de aceptar, tal como considera alguna sentencia<sup>94</sup>. Es decir, o actúa como gestor o actúa como aceptante, pero fuera de estas dos posibilidades no cabría admitir que pueda impugnar un acuerdo, ni siquiera por ser contrario al orden público, pues solo podría entonces esgrimir, como legitimación, la prevista en el art. 206.2 LSC para los terceros en general, categoría ésta en la que no podemos situarlo. La causa del orden público, por su propia naturaleza de supuesto de interés general, ampliará el abanico de sujetos legitimados por un interés afectado como parte de ese orden público. Impactará también en otros condicionantes de la impugnación, como el plazo de caducidad de un año que, según el art. 205.1 LSC, afecta a todas las que no aduzcan como motivo la vulneración del orden público, para las que no hay plazo de ejercicio. Pero la impugnación, por parte del heredero llamado, siempre se asentará en su función legal de conservador de la herencia, con los límites que eso comporta, y no será por tanto una impugnación como la que realiza un tercero conforme al art. 206.2 LSC, sino la de un sujeto con interés concreto y directo en la vida societaria, asentado así en la legitimación del art. 206.1 LSC. Bajo esa legitimación, que impugne los acuerdos sociales por cualquiera de las causas que contempla el art. 204.1 LSC, siempre que lo haga porque tales acuerdos perjudican, o pueden perjudicar, la conservación de los derechos societarios integrados en la herencia yacente. No cabrá, así, que como administrador de la herencia se oponga a aquellos acuerdos que, aun siendo subsumibles en el art. 204.1 LSC, no afecten negativamente a la conservación del caudal, pues entonces estará actuando como aceptante y no como administrador.

---

<sup>94</sup> Como la dictada por la SAP Madrid, Civil, Sección 14ª, 27.06.2006 (ECLI: ES: APM: 2006:13614; MP: Juan Uceda Ojeda). Digo sugiere, porque la sentencia no es contundente en este sentido, y más bien la consideración como tácitos aceptantes se derivaba de que los propios herederos sostenían dicha aceptación tácita, ante la negativa de la sociedad a reconocerles. En el supuesto que aborda se considera que los herederos del socio, que era titular del 50% de las participaciones de una sociedad limitada, impugnan en calidad de herederos y de socios, por haberse producido la aceptación tácita de la herencia al tomar “la decisión de apoderar a una persona para que comparezca en una Junta en la que se va a tomar una decisión tan trascendente para la sociedad como designar al administrador mancomunado en una situación de igualdad de participaciones”.

Dicho lo anterior, tornamos al dilema que nos atosiga en este trabajo. Si asumimos que, *per se*, la impugnación no es necesariamente un acto catalogable como conservativo o no, sino que lo decisivo es la naturaleza del acuerdo impugnado y su impacto en la preservación del caudal relicto, entonces se encontrará habitualmente con la incertidumbre de en qué casos será catalogada la impugnación como acto de conservación y en cuáles no, dando lugar así a su consideración como tácito aceptante por llevarla a cabo. Lo cierto es que, para resolver esta cuestión, no cabe más que acudir a las circunstancias de cada caso concreto que se haya planteado en la práctica cotidiana. Poca luz aportan los tribunales a este respecto. Solo de pasada menciona la posible legitimación del llamado para administrar y, con ello, para impugnar, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2008<sup>95</sup>: aún sin admitir que se dé esa legitimación, efectivamente, en el caso concreto, por no acreditarse, siquiera, tal condición de llamado. Y nada al respecto resuelve, tampoco, la sentencia del mismo Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1984<sup>96</sup>, que valora la legitimación para impugnar acuerdos sociales de los que ya considera herederos, sin aclarar en qué momento se ha producido la aceptación de dicha herencia ni, por tanto, si es la propia impugnación del acuerdo social (que vulneraba el derecho de información del accionista fallecido), la que constituye esa aceptación. Poco aporta, finalmente, la SAP Madrid, Civil, Sección 14<sup>a</sup>, de 27.06.2006, ya mencionada, en la que el acto de otorgar poderes, para la representación en junta general de los llamados como herederos, es considerado como acto de aceptación tácita por mostrar la inequívoca voluntad de los llamados a heredar de actuar como socios<sup>97</sup>. La conclusión a extraer, en fin, vuelve a ser poco precisa en su resultado, aunque el camino para alcanzarla algo ha aclarado: el heredero llamado está legitimado para impugnar acuerdos de la sociedad en todo caso, sin que por ello deba ser considerado tácito aceptante. Eso sí, para mantenerse en la órbita de simple llamado a la herencia, la impugnación se debe fundamentar en la naturaleza lesiva del acuerdo para las acciones y participaciones incluidas en la herencia, lo que determina la necesidad de explicitar con concreción en qué consistirá esa lesión. Podrán impugnarse acuerdos considerados necesarios para la sociedad o simplemente estratégicos pero, eso sí, siempre que se vislumbre en esos acuerdos, con relación de causa directa, un impacto negativo en las acciones y participaciones incluidas en el haber relicto. Cuando no exista esa conexión directa, la impugnación no será subsumible en la función conservativa de la herencia, sino en la asunción de un rol dominical en el llamado a la herencia que, inevitablemente, comportará su consideración como tácito aceptante. En conclusión, el acto de impugnación tendrá, como tal, un carácter neutro, y por ello, admitida la legitimación del heredero llamado para instarlo, deberá analizarse en el caso concreto si esa impugnación es catalogable de acto de defensa y conservación de la herencia o trasciende esa esfera para constituir un acto de aceptación.

---

<sup>95</sup> STS, 1<sup>a</sup>, 1.04.2008, (ECLI: ES: TS: 2008:3823; MP: Vicente Luis Montés Penades).

<sup>96</sup> STS, 1<sup>a</sup>, 19.12.1984, (ECLI: ES: TS: 1984: 1611; MP: Antonio Fernández Rodríguez).

<sup>97</sup> SAP Madrid, Civil, Sección 14<sup>a</sup>, 27.06.2006, (ECLI: ES: APM: 2006: 13614). En el caso se había negado la legitimación para participar en esa Junta a los herederos, con la excusa de no acreditar tal condición, por ser la escritura pública de aceptación de herencia posterior.

Avancemos. Para concretar algo más las funciones de administración del llamado como heredero en el ámbito societario, vayamos al repaso sobre el posible ejercicio de otros derechos inherentes a la titularidad de acciones y participaciones societarias incluidas en el caudal relicto. Si nos aproximamos, primero, desde lo que la jurisprudencia ofrece en esta materia, nos encontramos nuevamente ante la disyuntiva de distinguir entre actos de simple gestión o actos de aceptación. Empecemos por la participación del llamado a la herencia en el ámbito de la adopción de acuerdos sociales. La jurisprudencia suele atribuir esa segunda naturaleza, de aceptación de la herencia, a las decisiones y conductas que impactan decisivamente en la continuidad de la sociedad: cierre de negocio<sup>98</sup>, solicitud de declaración quiebra o concurso<sup>99</sup>, disolución de la sociedad<sup>100</sup>.

Parecería, pues, que la naturaleza conservativa o dispositiva, que respecto de la propia sociedad tiene el acuerdo o decisión adoptada, podría determinar el carácter conservativo o no de ese mismo acto para la herencia<sup>101</sup>. Lo cierto es que no siempre será así, pues no en toda ocasión convergen los intereses de la sociedad con los del titular concreto de unas acciones o participaciones integradas en un patrimonio relicto. Lo que para ese caudal puede tener naturaleza dispositiva, para la sociedad puede ser una decisión que, desde un punto de vista estratégico, sirva para conservar o fortalecer su posición económica. Por ejemplo, no es evidente que un acuerdo de ampliación, adoptado por motivos estratégicos por la sociedad, tenga para la herencia yacente idéntica naturaleza<sup>102</sup>. Será determinante, a

---

<sup>98</sup> STS, 1ª, 12.07.1996, (ECLI: ES: TS: 1996: 4321). En este caso, además, se plantea, como elemento indicativo de una aceptación tácita, la continuación por el llamado en la dirección del negocio del que era titular el causante. Sobre ello es interesante el Comentario a la Sentencia de Arroyo Amayuelas, en *CCJC*, nº 43, enero-marzo de 1997, pp. 91-98, cuestionando que la continuidad de la actividad como gerente, que ya desempeñaba el llamado a la herencia en vida del socio causante, sea constitutiva sin más de aceptación tácita, al prever el art. 290 CCom la obligación del factor mercantil de continuar con la gestión tras la muerte del empresario. Con criterio similar, decía GITRAMA GONZÁLEZ, al enumerar como actos que no comportan aceptación, aquellos que se efectúan en concepto diferente al de heredero, al ostentarse una condición distinta de ésta y que convive con ella: “[c]ontinuar los negocios mercantiles del socio fallecido, tampoco supone, sin más aceptación; puesto que en el interés del socio en cuanto tal está la continuidad. Tampoco es aceptación continuar en la posesión de cosa que se usurpó al causante durante su vida (seguir poseyendo *ad usucapionem* es ejercitar facultad que ya se tenía” (1989, p. 8 de 23, acceso *on line* en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/233065>, último acceso en abril de 2017).

<sup>99</sup> AAP Barcelona, 28.10.2002 (AR. JUR 2003/110667; MP: Elena Sellart Ollearis).

<sup>100</sup> STS, 1ª, 10.11.1981, (ECLI:ES:TS:1981:268) sobre disolución de una sociedad, con asistencia a la Junta de todos los accionistas y de los hijos llamados a la herencia de un accionista fallecido. Se considera que esa asistencia a la Junta, unida a la falta de toda prueba de repudiación de la herencia, constituye un acto de aceptación.

<sup>101</sup> No creo, por otra parte, que sirva, siquiera como criterio indiciario, el del quórum o mayoría necesaria para ese acuerdo en cuestión, considerando que los acuerdos que exigen mayorías cualificadas sean actos dominicales que exceden de la conservación de la herencia y viceversa. Dependerá, en todo caso, del impacto del acuerdo en la composición y valor del caudal relicto al que pertenezcan las acciones. Así, poco impactará, por ejemplo, un acuerdo en el que la sociedad limitada autorice al administrador para ejercer actividades análogas y, sin embargo, se prevé como tipo de acuerdo que legalmente requiere una mayoría reforzada (art. 199 LSC).

<sup>102</sup> No distingue entre unos tipos u otros de ampliación PUIG SALELLAS, que sostiene que “en caso de un aumento de capital, el administrador podrá concurrir a él, si existen fondos disponibles en la misma

estos efectos, la causa del aumento y también la modalidad del mismo (dentro de las previstas por el art. 295 LSC), así como el impacto económico que dicho aumento tenga respecto del valor de las acciones o participaciones en el total capital de la sociedad. Desde luego, no será lo mismo un aumento realizado por emisión de nuevas acciones o participaciones<sup>103</sup> que uno en el que se eleve el valor nominal de las ya existentes, como tampoco, en este segundo caso, que el incremento de valor requiera nuevas aportaciones dinerarias o que se realice con cargo a beneficios o reservas ya generados y aprobados en balance, que no exigen al heredero llamado disponer de fondos pertenecientes al caudal relicto para nutrir esa aportación, caso este en el que el acto podrá ser considerado, fácilmente, como de simple administración de la herencia.

En el extremo opuesto, el de la reducción de capital, aprobada principalmente con fines de saneamiento y en general conservativos para la sociedad, puede reproducirse la misma asimetría respecto de la catalogación de ese acto. Podrá considerarse como conservativo, y por ello, subsumible en la simple administración de la herencia yacente, o propiamente dominical y por ello constitutivo de aceptación. Dependiendo de la modalidad de reducción<sup>104</sup>, y su impacto en cada acción o participación, estaremos ante un acto de conservación o de disposición para la herencia yacente<sup>105</sup>. Así, el sentido del voto emitido por el heredero llamado, en ese tipo de acuerdos, no puede fijarse en abstracto, máxime si, como aquí, consideramos que la actuación conservativa del heredero puede llevarle a realizar actos que trasciendan la preservación estática del patrimonio relicto, buscando el mantenimiento de su valor patrimonial. Resultará difícil, entonces, discernir si el acto es o no de aceptación tácita: por eso podría ser conveniente que se haga constar, formalmente, que se actúa como administrador de la herencia yacente, sin pretensiones de aceptar o repudiar la herencia en ese momento, habida cuenta de que, frente a la sociedad, el ejercicio de ese derecho será siempre legítimo y, por ello, deberá ser considerado válido y eficaz en

---

herencia yacente, o podrá vender los derechos correspondientes" (en Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña. Ley 40/1991, de 30 de diciembre, T. I, p. 30). Se suman a este parecer LÓPEZ BURNIOL y SALVADOR CODERCH (2009, p. 91).

<sup>103</sup> Respecto de las cuales existirá un derecho de preferencia para el titular de acciones o participaciones en los términos del art. 304 LSC que podría ejercer, en caso de una herencia yacente, el heredero llamado. Si el ejercicio de este derecho preferente constituye o no un acto de aceptación dependerá, nuevamente, del impacto que sobre el valor del caudal relicto tenga tanto ejercitar ese derecho como no hacerlo.

<sup>104</sup> Definidas en el art. 317 de la actual Ley de Sociedades de Capital.

<sup>105</sup> Cuando una reducción venga motivada por la necesidad de reequilibrar la relación entre capital social y patrimonio neto (más aún si viene legalmente obligada esa reducción, como en el caso previsto por el art. 327 LSC), o en la necesidad de constituir o incrementar las reservas legales, podrá catalogarse esa decisión, en principio, como acto de conservación tanto para la herencia yacente como para la sociedad. No así cuando el acto de reducción se realice para incrementar reservas voluntarias, o para devolver el valor de las aportaciones. En este segundo caso, con mayor fundamento puede considerarse esa decisión como acto dispositivo del heredero llamado y por ello, indicativo de una aceptación tácita, más aún si se realiza sin afectar por igual a todos los socios, en cuyo caso exige el art. 329 LSC el consentimiento individual de los partícipes afectados o, siendo una sociedad anónima, el acuerdo separado de la mayoría de accionistas interesados. Parece aceptar esta distinción entre modalidades de reducción y legitimación del administrador de la herencia yacente PUIG SALELLAS (en Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña. Ley 40/1991, de 30 de diciembre, T. I, p. 30).

los mismos términos que el que lleve a cabo cualquier socio, pues la consecuencia de ser considerado tácito aceptante o simple administrador no afectará a la validez frente a terceros del acto realizado.

Más fácilmente catalogables, como actos de simple gestión, son aquellos que carecen de trascendencia dispositiva directa, tanto para la sociedad como para el caudal relicto. Entrarían en esta categoría, por ejemplo, el ejercicio del derecho de información, previa a la celebración de juntas de los arts. 196 y 197 LSC, o la solicitud de nombramiento de auditor de las cuentas anuales del art. 265<sup>106</sup>. Podrá también catalogarse de acto conservativo la exigencia de responsabilidad a los administradores de la sociedad<sup>107</sup>, en casos en los que sea apreciable la necesidad de reacción urgente para evitar el deterioro de las acciones y participaciones sociales por consecuencia de esa gestión. Más dudoso será que puedan reclamar responsabilidad al/los administradores sin esas evidentes notas de urgencia y necesidad, pues entonces, desaparecido el fundamento de defensa del caudal relicto, la única base para fundamentar la legitimación sería la voluntad de actuar como titular de los derechos sociales<sup>108</sup>.

Digamos, para finalizar este repaso de la esfera societaria, que el llamado a la herencia que ejerza funciones de gestión podrá, también, realizar todos aquellos actos que encajarían en la condición de actos de administración ordinaria. Entendidos como aquellos naturales y habituales en la llevanza de un patrimonio, inherentes al concepto de administrar en su sentido más básico de no desatender el proceso cotidiano de atención a un conjunto patrimonial<sup>109</sup>. Encajarían en esta categoría el cobro de dividendos o el derecho a percibir la

---

<sup>106</sup> No creo discutible la legitimación como administrador del heredero llamado en esta dimensión informativa, habida cuenta de lo esencial de la información para verificar el estado de conservación del patrimonio al que pertenecen las acciones. El supuesto, además, dista considerablemente del polémico supuesto que resolvió la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de julio de 2014 y que fue objeto de aguda crítica por ALFARO en su Blog Almacén de Derecho (disponible en <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2014/04/sociedad-de-gananciales-y-ejercicio-de.html>, <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2014/09/mas-sobre-el-ejercicio-de-derechos-de.html>, y <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2014/09/mas-sobre-sociedad-de-gananciales-y.html>, [último acceso en mayo de 2017]. En el supuesto la DGRN consideraba legitimado para solicitar el nombramiento de auditor al cónyuge, casado en régimen de gananciales, no titular de las participaciones, bajo el argumento de ser las acciones también de su propiedad. A diferencia del supuesto allí tratado, en el caso del llamado a la herencia la legitimación no debe asentarse en su condición o no de titular formal o material de las participaciones, sino en su cualidad como administrador legal del patrimonio al que pertenecen.

<sup>107</sup> Ya sea votando a favor de la adopción de un acuerdo que inste a la propia sociedad a entablar la acción (art. 238 LSC), ya participando, dentro de la minoría integrada por un cinco por ciento del capital, en el ejercicio de la acción en defensa del interés social que recoge el art. 239.1 LSC.

<sup>108</sup> Así lo consideró, por otra parte, la SAP Barcelona, Civil, Sección 11ª, 17.05.2006, (ECLI: ES: APB: 2006:5275; MP: José María Bachs Estany), en la que se ventilaba el conflicto entre dos hermanos llamados a la herencia de su madre que se componía principalmente, de las acciones de una sociedad, siendo uno de los hermanos apoderado del administrador de la sociedad en cuestión.

<sup>109</sup> Aquello que GITRAMA GONZÁLEZ definía como actos de administración provisional describiendo como “todos aquellos actos jurídicos que, recayendo sobre un bien determinado de la herencia o sobre todo el conjunto patrimonial de elementos igualmente individualizados que la integran, tiende a la explotación

cuota de liquidación en caso de disolución de la sociedad<sup>110</sup>, siempre, claro está, que lo percibido se integre en el caudal relicto y no se realicen con ello actos de disposición no conservativos.

## 7. *Heredero administrador y concurso de la herencia*

Me ocupo aquí, estrictamente, de la conexión entre el llamado a la herencia que asume funciones de gestión y la situación de concurso sobre esa herencia yacente. De una parte, la posibilidad de solicitar el concurso que tiene el llamado a la herencia y sus consecuencias. De otra, la situación que se genera a partir de ese momento, en el que la gestión del caudal relicto pasará a depender de la administración concursal (art. 40.5 y 182.1 LC), quedando un escaso margen de actuación para el heredero llamado<sup>111</sup>. No abordaré por tanto la herencia en concurso como tal, con todas las complejidades que presenta. Entre otras, la precisa interpretación del tenor literal del art. 1.2 de la vigente Ley concursal, su integración con el art. 182 LC<sup>112</sup>, o la exacta determinación de la masa pasiva<sup>113</sup>. Ninguna

---

normal de los mismos o a la percepción y utilización de sus productos sin comprometer en modo alguno el valor, la individualización y la permanencia de dichos bienes en el seno del patrimonio hereditario" (1989, p. 12 de 23, acceso *on line* en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/233065>, último acceso en abril de 2017).

110 Refiriéndose a la administración de la herencia en el art. 8 del antiguo Código de Sucesiones de Cataluña, apunta PUIG SALELLAS, a la posibilidad de que cualquier administrador de la herencia yacente, incluido por tanto el llamado a la herencia, perciba el capital en caso de reducción del capital social o de disolución de la sociedad (en Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña. Ley 40/1991, de 30 de diciembre, T. I, pp. 30-31).

111 Como aclara JIMÉNEZ PARÍS, (2015, pp. 488-489), la ley equipara el concurso de la herencia con el concurso necesario, por lo que las facultades de administración y disposición del caudal relicto son asumidas íntegramente por los administradores concursales, "quedando los herederos (o el administrador de la herencia) desprovistos de sus facultades patrimoniales sin solución de continuidad".

112 Sobre la interpretación de este precepto y su ámbito de aplicación reflexiona JIMÉNEZ PARÍS, (2015, pp. 484 a 498), reforzando la conclusión de que cabe el concurso no sólo de la herencia yacente en su totalidad o de la herencia aceptada íntegramente a beneficio de inventario, sino también de la herencia aceptada parcialmente a beneficio de inventario y de la herencia aceptada pura y simplemente mientras siga indivisa (ya defendida antes por otros autores como ROBLES GARZÓN (1979, p. 74), y más recientemente apuntada por PITA BRONCANO (2013, p. 40). Apostando por la conveniencia de admitir la declaración de concurso respecto de herencias ya aceptadas pura y simplemente, evitando así los efectos perjudiciales para los acreedores de la confusión de patrimonios, se han manifestado también otros, como ESPEJO LERDO DE TEJADA (2005, pp. 1914-1920) proponiendo una interpretación integrada de los arts. 1.2 y 182 LC. Enérgicamente lo hizo en su día y lo sostiene actualmente PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS (1967 y 2009, pp. 305-311), o YÁÑEZ VIVERO (2012, p. 3548 y sobre todo, p. 3558). Es, además, lo más coherente con interpretación del art. 1023.2º y 3ª CCE, que a *contrario sensu* permite concluir que cuando no se solicita el beneficio de inventario el heredero pierde los derechos y acciones que tuviera contra la herencia, y se confunden en su propio daño sus bienes con los de la herencia, pero no que los terceros, incluidos los acreedores del causante, sufran ese mismo perjuicio, teniendo en cuenta, además, que no disponen del beneficio de separación de patrimonios que sí reconoce el Derecho catalán (art. 461-23 CCCat).

113 El mismo PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS critica con dureza el que la LC no tenga en cuenta, a efectos de determinación de la masa pasiva, y de la debida clasificación de los créditos, la especificidad de las normas sucesorias, y la variedad de derechos que pueden originarse en una sucesión, especialmente en una testada (2009, pp. 311-313).

de ellas entronca con lo que aquí directamente se analiza, esto es, el margen de actuación que, al llamado a la herencia, le queda cuando esa herencia está en situación de concurso. Por ello quedarán desplazadas, por más que son, ciertamente, las que mayor interés despiertan cuando se plantea el estudio de la herencia yacente en el ámbito concursal.

Veamos, en primer lugar, si el llamado a la herencia puede o no solicitar la declaración de concurso y con qué consecuencias. Y tengamos presente que por hallarnos en el ámbito concursal, regulado por ley especial y de competencia estatal, lo regulado por dicha ley puede impactar sobre cuestiones de Derecho sucesorio catalán al contener previsiones que exceden lo civil y se adentran en lo mercantil. De lo analizado hasta ahora resulta que está legitimado para todo tipo de actos sobre el caudal relicto, aunque aquellos que excedan de la gestión conservadora del patrimonio yacente darán lugar a la aceptación tácita, al ser actos que solamente quien asuma la condición de dueño puede realizar. No sabemos si, con ese mismo fundamento, prevé el art. 3.4 LC la legitimación del heredero para solicitar el concurso de la misma, considerándolo, en tal caso, aceptante a beneficio de inventario. Parece que modifica, así, la regulación de derecho civil sobre aceptación de la herencia.

Ante esa previsión de la ley concursal, ha considerado una mayoría doctrinal que lo dispuesto en este artículo va referido al llamado a la herencia, legitimándolo con ello para solicitar el concurso de la herencia. Algún autor, sin embargo, ha objetado que el tenor literal del art. 3.4 LC se refiere al “heredero” ya aceptante, de donde concluye que el precepto no incluye al simple llamado, sino que legitima, únicamente, a quien ya es heredero<sup>114</sup>. Como a la mayoría, no me convence del todo esa interpretación del precepto. Sobre todo porque si, como parece, trata de descifrar el sentido de la norma, aferrándose al uso literal del término “heredero”, entonces deberemos buscar todo tipo de explicaciones para acotar a qué heredero está aludiendo. Máxime teniendo en cuenta que se trata de una norma de aplicación en todo el Estado que deben convivir con las normas sucesorias estatales y autonómicas. Así, si pretende ceñir la legitimación para solicitar el concurso a aquellos herederos que han aceptado pero todavía pueden, en un determinado margen temporal, practicar ese inventario en las normas catalanas (conforme a los arts. 461-14 y 461-15) u obtener el beneficio de inventario conforme a las normas sucesorias estatales<sup>115</sup>. O si está permitiendo que quien ya es heredero, mediante una aceptación pura, pueda solicitar el concurso, y transformar su aceptación en una producida a beneficio de inventario, matizando así lo que la propia Ley Concursal, en el art. 1.2, parece excluir, al vetar la posibilidad de solicitar el concurso de la herencia aceptada pura y simplemente. O si se refiere al heredero que ya había aceptado a beneficio de inventario y con la solicitud de concurso reafirma esa solicitud<sup>116</sup>. Descartado este tercer supuesto, por reiterativo, y

---

<sup>114</sup> Así lo defiende PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ (2004, p. 66).

<sup>115</sup> Es este el argumento que más fortalece la interpretación de PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, *ibidem*. Ciertamente que en esos arts. 1014 y 1015 CCE se permite diferir la aceptación de la herencia de la solicitud del beneficio de inventario, dando así espacio a la opción de que un heredero, ya aceptante, disponga de un margen temporal, breve, pero existente (10 o 30 días, según los casos), y que podríamos circunscribir el precepto a ese supuesto.

<sup>116</sup> Argumento éste que usa el autor citado para negar que el precepto se refiera a los herederos que previamente ya han aceptado a beneficio de inventario (PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, 2004, p. 65).

también el segundo, que contradice no solo la coherencia interna de la Ley concursal, sino también la irrevocabilidad de la aceptación y de sus efectos una vez se ha producido, quedaría por valorar si la Ley Concursal pretende legitimar únicamente a aquellos que ya siendo herederos pueden, por encontrarse en los supuestos del art. 1014 o 1015 CCE, o del art. 461-15 CCCat en el Derecho catalán, obtener el beneficio de inventario. Eso parece, en todo caso, una acotación en exceso restrictiva y que no aportaría ventaja alguna desde la perspectiva concursal. No es argumento decisivo tampoco, para excluir al simple llamado de la legitimación para solicitar el concurso, el de que tienen unas funciones restringidas como gestor de la herencia, y que no alcanzan para un acto de la envergadura de la solicitud de concurso. Sin perjuicio de lo fundado de ese argumento, pues bien podría al menos considerarse que abocar al patrimonio relicto a una probable liquidación, mediante el concurso, puede exceder de lo que un administrador provisional tiene asignado, la objeción es que en ella se identifica la legitimación del llamado con el abasto de sus facultades gestoras. Como hemos visto ya, el llamado que realiza actos que van más allá de la gestión conservadora actúa válidamente, si bien está, mediante este tipo de actos, aceptando tácitamente esa herencia, al poner de relieve una tácita voluntad de ser titular del caudal. Precisamente lo confirma el propio art. 3.4 LC cuando establece que el heredero puede solicitar el concurso pero dicha solicitud producirá los efectos de la aceptación a beneficio de inventario. El derecho catalán, además, parece convalidar esa interpretación a favor de la legitimación para solicitar el concurso del simple llamado. Al prever el art. 461-22 CCCat que el aceptante a beneficio de inventario está obligado, de darse los presupuestos legales para el concurso, a solicitarlo, podemos conciliar la legitimación del art. 3.4 LC, como legitimación que faculta al llamado a heredar, con la obligación para hacerlo que tiene el que ya ha aceptado a beneficio de inventario.

También matiza algún autor<sup>117</sup> que más bien estamos ante una situación en la que el llamado a la herencia, que previamente ya ha aceptado, ejercita su beneficio de inventario solicitando el concurso de la herencia, por considerar que, visto así, se respeta mejor la naturaleza libre y voluntaria de la actuación del *ius delationis*. Me parece más seguro concebirlo sin más como un modo de aceptación. Primero porque al presumir que por separar acto de aceptación y solicitud del concurso, dando a ésta última el carácter de mecanismo de ejercicio del beneficio de inventario, se está garantizando la libre autonomía del llamado a heredar, está olvidando que no hay ni exigencia legal para demostrar que se ha producido esa previa aceptación ni mecanismo alguno para deshacer la irrevocabilidad de la misma en caso de demostrarse que no se ha producido. Innecesaria porque mediante un subterfugio meramente formal pretende, en realidad, dar a la solicitud de concurso el mismo efecto que tiene sin esa construcción: el de considerar que se ha producido una aceptación de la herencia a beneficio de inventario. En mi opinión, además, en nada empaña la libre voluntad del heredero el que se considere, sin más, que estamos ante un supuesto de aceptación. Ese llamado a la herencia conocerá, con toda certeza, que éste es un acto cuya realización plasma su voluntad de aceptación. Esa consciencia de las consecuencias legales de la solicitud de concurso garantiza, más bien, su autonomía, pues ya sabrá, de realizar esa conducta, lo que habrá expresado.

---

<sup>117</sup> Entre ellos DÍEZ SOTO (2006, p. 1101) y NAVARRO CASTRO (2009, p. 59).



Considero, por tanto, que el art. 3.4 LC alude al llamado a heredar, y no al heredero ya aceptante<sup>118</sup>. Y ello porque restringir el precepto solo a los aceptantes aún facultados para obtener el beneficio de inventario (que en Cataluña puede lograrse antes o después de la aceptación, siempre que se haga inventario en el plazo marcado por el art. 461-15.1) presupone que en la Ley Concursal se emplea el término heredero con el rigor y precisión que no emplean las propias normas civiles sucesorias estatales que son, a estos efectos, y dado el carácter estatal de la Ley Concursal, el primer referente para interpretar el término con ciertas garantías de coherencia sistemática. Será criticable ese uso ambivalente de la palabra “heredero”, pero en el Código Civil estatal son constantes las alusiones al “heredero” para referirse en realidad al simple llamado a heredar. Para mayor evidencia, se produce ese empleo dual del término allí donde el legislador debiera haber sido más escrupuloso: en el propio seno del ejercicio del *ius delationis*: afirmando abiertamente que el “heredero” puede aceptar o repudiar (art. 1010, 1019 CCE) o incluso llamando “heredero” a quien ya ha repudiado (art. 1022 CCE). Los propios arts. 1014 y 1015, que sirven para sustentar esa estricta legitimación limitada a los herederos ya aceptantes pero pendientes de solicitar el beneficio de inventario, utilizan de modo indistinto el término “heredero” para referirse al simple llamado o al ya aceptante.

Otro panorama se daría si la Ley Concursal fuese norma de factura y ámbito de aplicación estrictamente catalán. En el Derecho sucesorio catalán, efectivamente, se utiliza con pulcritud el término “llamado a la herencia”, para referirse al titular del *ius delationis* (así en los arts. 461-1 a 461-13 CCCat), como sujeto conceptualmente distinto del “heredero”. Eso justificaría que, desde una interpretación sistemática del art. 3.4 LC, se limitase su ámbito de legitimación al ya heredero. Eso teniendo en cuenta, además, que en el art. 461-15 CCCat el plazo de que dispone el heredero aceptante, para realizar el inventario que le permitirá obtener el beneficio, es considerablemente superior al de los arts. 1014 y 1015 CCE, lo que permite, también, dar al precepto mayor margen de aplicación. Pero siendo esta ley concursal de origen estatal no parece oportuno ni coherente darle un sentido a su aplicación en Cataluña y otro en su aplicación al ámbito territorial regido por el Derecho estatal.

Y así, dice un sector relevante de la doctrina que se incluye un nuevo supuesto de aceptación de la herencia, por disposición legal. Y que, al hacerlo, incorpora una modalidad de aceptación, a beneficio de inventario<sup>119</sup>, que debe sumarse a las estrictamente previstas en las normas sucesorias (arts. 461-14 y 461-16 CCCat, arts. 1011 y 1012 CCCE). Acertado será, eso sí, que separemos esta forma de aceptación “*ex lege*” de las que encajan en la categoría de aceptaciones tácitas, que son aquellas en las que se manifiesta, a través de un comportamiento, la voluntad subjetiva de aceptar. Encaja ésta más bien en las conductas a las que el ordenamiento jurídico asigna objetivamente la consecuencia legal de comportar una aceptación, sin que sea posible valorar si es o no es ese el estado subjetivo de quien las realiza. Desde ese enfoque bien puede afirmarse que la previsión del art. 3.4 LC es un

<sup>118</sup> Como hacen, entre otros, ORDUÑA y ROJO (2004, pp. 155-156), SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE (2004, pp. 164-165), GONZÁLEZ CARRASCO, (2004, p. 68), RIVAS MARTÍNEZ, (2009, p. 2567) y Díez SOTO (2006, p. 1101).

<sup>119</sup> Así lo han afirmado, entre otros, ROJO, (en *Comentario de la Ley Concursal*, T. I, p. 218), HIDALGO GARCÍA, (2004, p. 84), RIVAS MARTÍNEZ, (2009, p. 2567) y BLANQUER ÜBEROS, (2005, pp. 168-169).

supuesto de aceptación legal, en el que se considera objetivamente que el heredero ha expresado su aceptación, sin valorar si ése ha sido o no su estado subjetivo real. Y lo separamos así de las aceptaciones tácitas, basadas en la existencia de una voluntad de aceptar anudada a un determinado comportamiento, en las que al ser esencial esa voluntad de aceptación para poder asignar al acto ese efecto, debe admitirse que el mismo comportamiento, pero acompañado de una declaración de voluntad que niegue que la conducta se realice con intención de aceptar, y aclare, por ejemplo, que su finalidad es meramente gestora, no tenga como consecuencia la catalogación como aceptación tácita<sup>120</sup>. Cosa distinta será, sin embargo, que el llamado a la herencia, que tenga también la posición jurídica de acreedor del causante, solicite el concurso en calidad de acreedor. En tal caso, no cabrá entender que ha aceptado la posición de heredero, sino simplemente que ha usado una legitimación distinta a la de heredero y que también le corresponde.

Precisamente por las contundentes consecuencias que para el llamado a la herencia tendrá la solicitud del concurso, debe entenderse que su pasividad a este respecto nunca será constitutiva de responsabilidad. Aun cuando pueda evidenciarse que, conforme a los parámetros del art. 5 LC, debería solicitarse el concurso, el llamado a la herencia no es ni el deudor titular del patrimonio ni un administrador con un encargo de obligaciones de gestión legalmente predeterminadas que incluyan este deber. Se trata, simplemente, de un administrador legalmente habilitado, que no obligado, que asume funciones de conservación del caudal relicto. Se daría la paradoja, de considerarlo de otro modo, de que bajo un supuesto deber de gestión, voluntariamente asumida, se le impondría una obligación que al cumplirse anularía, aquí sí, su libre ejercicio del *ius delationis*.

Pasemos a la situación en la que, una vez declarado el concurso de la herencia, por solicitud de alguien distinto a él, se encuentra el llamado a la herencia. No ofrece la Ley Concursal mucho detalle sobre el concurso de la herencia, pero lo que no puede discutirse es que no habrá margen para que el llamado a la herencia realice acto de gestión alguno. Dado lo taxativo de los arts. 40.5 y 182.1 LC cuando establecen que las facultades de administración y disposición del caudal relicto recaen en la administración concursal no parece que quepa modificación de este régimen en caso alguno.

Aun así, a la luz del artículo 182.2 LC, podría surgir la posibilidad de que el llamado asumiera funciones de representación de la herencia en el proceso concursal. De entrada, el artículo no aclara demasiado esta cuestión, y se limita a mencionar que representará a la herencia quien sea su representante conforme a Derecho, para luego añadir, un tanto enigmáticamente “y, en su caso, a quien designen los herederos”. En general, podrá ser que esa función de representación la asuma el administrador designado por el causante, el

---

<sup>120</sup> Dicho de otro modo: las aceptaciones legales no admiten declaración de voluntad en contra, mientras que los comportamientos que pueden evidenciar una aceptación tácita también pueden no evidenciarla si quien actúa manifiesta de algún modo que no realiza el comportamiento con la voluntad de aceptar. Tal como está redactado el art. 3.4 LC no cabe que el llamado a la herencia solicite que se declare el concurso y manifieste al mismo tiempo que no tiene voluntad de aceptar la herencia todavía o incluso que la repudia, lo que muestra, en fin, que la norma está incorporando un mecanismo de aceptación taxativo y no matizable que, lejos de restringir la libre voluntad del llamado a la herencia, le ofrece con toda certeza una vía para aceptar de modo expreso.

nombrado judicialmente o, incluso, que nos encontremos en supuestos de especial administración de la herencia (como los previstos en los arts. 423-7.4, 426- 24, 424-4.2, 424-10 o 424-14 CCCat)<sup>121</sup>. También de la primera parte del art. 182.2 LC, extrae algún autor<sup>122</sup> la conclusión de que puede ser que esa representación la asuman los llamados, mientras que se refiere la segunda parte del precepto a aquellos casos en que la herencia ha sido aceptada estando ya en concurso. O bien se ha aceptado a beneficio de inventario, pudiendo entonces ser representada por el heredero único (por otra parte titular del caudal y sujeto pasivo de sus obligaciones) o, si son varios los herederos aceptantes, por aquel que designen. Esa conclusión se armoniza mal con el fundamento mismo de la función gestora del llamado a la herencia que es, en esencia, administrar para conservar y defender el caudal relicto hasta que tenga titular/es definitivo/s. En ese contexto pueden y deben admitirse, cuando sean necesarias, actuaciones de representación de la herencia. El llamado a la herencia representa en tanto que administra y, por ello, la exclusión, una vez declarado el concurso, de su función como administrador, deja sin fundamento legal toda actividad representativa. Si la asume, estará mostrando su voluntad de actuar como sucesor del causante y, por tanto, como titular del caudal relicto, ahora intervenido concursalmente. Así pues, no es que el precepto excluya o incluya a los herederos llamados como posibles representantes de la herencia en el concurso, sino que cualquier llamado a la herencia, que se erija en representante, habrá ejercido positivamente su *ius delationis*.

#### **8. Consecuencias de la actuación del llamado: rendición de cuentas y responsabilidad**

Sirva este último epígrafe para glosar, con visión unificada, la valoración e impacto que la actuación del llamado a heredar puede comportar para él mismo. Sus actos de administración conservativa son definitivos, en coherencia con su posición de administrador por disposición legal, circunstancia que lo aleja de la figura del gestor de negocios ajenos. Se fortalece así la seguridad jurídica frente a los terceros que, a consecuencia de su actividad conservativa, entren en contacto con él, pues los actos que realice son permanentes, con independencia de su decisión final sobre el ejercicio del *ius delationis*, y sin que la repudiación, en última instancia, pueda alterar los efectos de lo que el llamado a heredar haya realizado con fines conservativos<sup>123</sup>. Pero sin perjuicio de lo anterior, es también evidente, por otra parte, que sus actos de gestión de la herencia deberán ser debidamente justificados ante los titulares definitivos del caudal relicto y que podrían, llegado el caso, ser desencadenantes de su responsabilidad por culpa o dolo.

---

<sup>121</sup> O los similares en Derecho español, a los que se refiere YÁÑEZ VIVERO en relación al Derecho español (2012, p. 3554).

<sup>122</sup> BERROCAL LANZAROT, en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 53, 2010, p. 38.

<sup>123</sup> Rotundo se muestra en esto ROCA SASIRE insistiendo en que si el llamado ha realizado actos conservativos (incluyendo entre ellos los de disposición que requiera la conservación del caudal), “se mantendrán firmes y eficaces, por más que el heredero electo repudie después la herencia, sin que los efectos retroactivos de la repudiación los destruyan, ni requieran confirmación alguna del que en definitiva resulte ser heredero” (1976, p. 71).

El panorama a dibujar puede ser diverso atendiendo, en primer lugar, al sentido en que el llamado ejerce el *ius delationis*. Nada habrá que rendir o liquidar si, siendo el único llamado, acepta la herencia, expresa o tácitamente. En tal caso, toda la gestión realizada durante la yacencia será automáticamente considerada como realizada en cosa propia, dado el efecto retroactivo que tiene la aceptación (art. 411-5 CCCat)<sup>124</sup>. Si por el contrario repudia (y los actos que haya realizado no comportan una aceptación tácita), o acepta pero no es heredero único<sup>125</sup>, surgirá inmediatamente la obligación de rendir cuentas y, en su caso, responder por la gestión realizada<sup>126</sup>. Y nada deberá justificar ni asumir si, siendo único llamado, omite la realización de actos conservativos y de ello resultan daños al caudal relicto, pues no cabrá exigir responsabilidad a quien no tiene obligación, y él llamado a heredar no tiene obligación de administrar. Distinto será que se haya comportado de un modo ambiguo en el que haya asumido algún acto y haya omitido otros.

Apoya la existencia de esa obligación, en el Derecho estatal, la previsión de los arts. 1031 y 1032 CCE que con amplitud acogen la posibilidad de exigir rendición de cuentas y responsabilidad por daños culpables en la herencia<sup>127</sup>. El Derecho catalán es menos generalista en este aspecto. Prevé el deber de rendir cuentas de los albaceas (art. 429-13.5 CCCat) y remite a normas generales en la administración de la herencia deferida a menores o incapaces para aquello que el causante no haya previsto (art. 461-24.2 y 3 CCCat), pero no incluye una norma de alcance más amplio. Aun así, creo que la obligación de rendición de cuentas es inherente a la actividad del llamado, tanto por ser consecuencia del deber de buena fe que estructura todo nuestro Derecho patrimonial, como por ser presupuesto para, en caso de que haya causado daños con su actuación, exigirle la responsabilidad que atañe a todo sujeto que actúa de modo doloso o culpable<sup>128</sup>.

<sup>124</sup> Sobre el sentido práctico de la retroactividad de la aceptación reflexiona con agudeza PUIG BRUTAU (1990, pp. 143, nota 42 en página 160 y pp. 190-191).

<sup>125</sup> También en este caso debemos considerar que el coheredero, que previo a aceptar ha administrado el caudal relicto, ha actuado, en cuanto a la cuota del resto de coherederos, como gestor de lo ajeno, sin que los efectos retroactivos de la aceptación al momento de la muerte del causante impidan considerarlo así, puesto que tal retroacción, justificada por la necesidad de dar continuidad a la titularidad y las relaciones jurídicas conectadas con el caudal relicto, siempre estará limitada por la ficción que la sustenta, y deberá convivir, mientras la herencia esté yacente, con la necesidad real de gestionarla. Aplica el modelo de la gestión de negocios ajenos a la actuación de un comunero respecto al resto de comuneros, en todo aquello que exceda la legitimación prevista por las normas de comunidad, PASQUAU LIAÑO (1986, pp. 448-449).

<sup>126</sup> Afirmaba GITRAMA GONZÁLEZ, ya en 1950, que “[l]a rendición de cuentas es una de las más características obligaciones del administrador de la herencia, como de todo gestor de negocios ajenos”, debiendo rendir cuentas “tanto el heredero administrador como el extraño a la herencia que también lo sea”, incumbiendo esa obligación al heredero administrador frente a sus coherederos (1950, p. 279). También impone esta obligación al llamado que repudia Roca Sastre (1976, pp.71-72).

<sup>127</sup> Aunque se ubiquen en el ámbito del beneficio de inventario y el derecho a deliberar, cabe considerar que su formulación genérica los hace aplicables analógicamente a toda herencia administrada por el heredero.

<sup>128</sup> Con los mismos argumentos subraya PASQUAU LIAÑO (1986, p. 134) cómo tampoco en la regulación de la gestión de negocios ajenos del Código civil estatal está previsto el deber de rendir cuentas, pero nadie duda de su existencia. Apoya su discurso, además, en la jurisprudencia del TS, y en la representativa STS, 1ª, 17.03.1950 (AR. RJ 1950/387; MP: Luis Vacas Andino), en la que el Tribunal Supremo que no duda en

El cómo y cuándo de esa rendición de cuentas creo que dependerá del tipo de actuación realizada y su duración, sin que se pueda, *a priori*, establecer un modelo preciso para canalizar el cumplimiento de esta obligación<sup>129</sup>. Bastará, en síntesis, con que el llamado presente completa información sobre los actos realizados, a fin de que se determine si ha actuado con el nivel de diligencia que le es exigible. Es en esa concreción del grado de diligencia donde debe afinarse el modelo que marcará, en fin, la determinación de esa previa rendición de cuentas.

Respecto del nivel de diligencia que se le pueda exigir, por la labor realizada sobre la herencia yacente, el régimen de la gestión de negocios ajenos parece ser el que, siquiera por analogía, resulta más adaptado. Es verdad que no es ésta, de gestor de lo ajeno, su exacta configuración legal, sobre todo considerando la directa legitimación legal, de carácter provisional y limitado, pero de administrador al fin y al cabo, que recibe el heredero llamado, y que permite, en fin, que su actividad sea válida y eficaz frente a terceros sin necesidad de posterior ratificación, bajo el riesgo asumido de que, si se excede de lo que como administrador le incumbe, será considerado aceptante tácito y asumirá como titular esa actividad gestora. Se distancia así, de manera esencial, del gestor de negocios ajenos. Pero eso no impide apreciar la similitud que, en otro aspecto, ostentan ambas figuras y que permite al menos aplicar por analogía el modelo de responsabilidad de ese gestor.

El gestor de negocios ajenos, como el llamado a la herencia, asume voluntariamente la gestión de que se trate, y no se somete a un patrón de conducta previamente determinado que delimite su desempeño. Se encuentra siempre en la zona de incertidumbre de lo que se requiere para la conservación, ya sea de un bien, de varios o del caudal completo. Y lo hace ostentando un interés propio que, precisamente, sirve de sustento legal para legitimarle, pero anteponiendo el interés global de conservación del caudal relicto, habida cuenta de que carece de titular y, también, de que no hay un administrador preferente, designado por el causante o por el juez, que asuma la administración. Se encuentra, así, en la misma provisionalidad que el gestor de negocios ajenos, que implica que su ejercicio deberá ser temporalmente breve, pero además que es circunstancial e inestable, por estar siempre sujeto a la posibilidad de que aparezca un gestor preferente. En esa fugacidad de su función se encuentra, pues, cierta identidad de razón que permite el tratamiento análogo, a efectos de responsabilidad y liquidación de cuentas, con las previsiones que se aplican al gestor de negocios ajenos.

En el ámbito del Derecho catalán el régimen aplicable se encuentra en los arts. 622-40 a 42 del Libro VI del CCCAT, actualmente suspendidos en su aplicación tras la presentación del recurso de inconstitucionalidad, de donde resulta necesario el recurso a la normativa

---

afirmar que tal obligación se deriva de la propia naturaleza jurídica de la gestión de negocios ajeno, del mismo modo que atañe a todo aquel que por cualquier título gestiona los bienes o negocios de otro. Más recientemente reitera la existencia de esa obligación de rendición de cuentas en el gestor de negocios ajenos, a pesar de su falta de especificación legal, la AP Girona, Civil, Sección 1ª, 9.11.1999 (ECLI: ES:APGI:1999:1408; MP: Agustín Carles Garau).

<sup>129</sup> GITRAMA GONZÁLEZ (1950, pp. 277-291) hace el esfuerzo de fijar con precisión el régimen de esa rendición de cuentas atendiendo al sujeto gestor de la herencia, el tipo de gestión y el tipo de heredero que la recibe.

estatal contemplada en los arts. 1888 a 1891 CCE, debidamente adaptados al contexto del llamado. Así, tendrá obligación de continuar la gestión iniciada hasta terminarla pero podrá, por vía del art. 411-9.3, acudir al juez para que designe un administrador que la asuma<sup>130</sup>. Responderá con el nivel de diligencia estándar del buen padre de familia al que alude el art. 1889 CCE<sup>131</sup>, siempre que el acto realizado sin alcanzar ese grado de diligencia no haya sido, por ese mismo motivo, considerado como tácita aceptación<sup>132</sup>, en cuyo caso ya no habrá lugar, si es heredero único, a acudir a régimen alguno de gestión ajena. Algo similar sucederá con la responsabilidad por riesgo que contempla el art. 1891<sup>133</sup>, que tendrá posibilidades de ser aplicada cuando la operación comprometida fuese dirigida precisamente a salvar el valor de los bienes relictos pero haya resultado perjudicial<sup>134</sup>. Corresponderá al llamado, finalmente, el reembolso de gastos necesarios y útiles<sup>135</sup>, así como el resarcimiento de perjuicios, a que se refiere el art. 1893<sup>136</sup>, en lógica coherencia con la legitimidad de la función que ha desarrollado.

---

<sup>130</sup> Idéntica obligación le corresponde conforme al art. 622-40.1 CCCat.

<sup>131</sup> Más moderno en esto, y como en el resto de preceptos sobre diligencia, el CCCat, en el art. 622-41.1 y 2 acoge como patrón de diligencia la de la persona razonable, intensificando el nivel de diligencia exigible cuando el gestor será profesional en la resolución de asuntos como el asumido.

<sup>132</sup> En tanto que la negligencia puede residir, precisamente, en acometer un acto que no era necesario para la conservación del caudal, y que por eso mismo suponía, *per se*, tácita aceptación.

<sup>133</sup> La regula también el art. 622-41.4 CCCat, y aclara además, que la responsabilidad por riesgo alcanza los daños por caso fortuito, pero no por fuerza mayor

<sup>134</sup> Como podría suceder si el llamado a la herencia, ante el vencimiento de determinadas inversiones de capital, decide reinvertir ese capital para mantener su rendimiento, y escoge un tipo de inversión que, conforme al nivel de diligencia ordinario y a la información de que dispone, puede ser considerado de alto riesgo.

<sup>135</sup> Aplicando, si es necesario, el régimen de liquidación del estado posesorio, tal como puntualiza SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (1997, p. 402) como régimen supletorio de liquidación de gastos aplicable a cualquier sujeto que, de buena fe, haya ostentado la posesión de uno o varios bienes.

<sup>136</sup> En esta cuestión resulta mucho más clara y completa la previsión del CCCat, en el art. 622-42 CCCat. No solo se refiere al resarcimiento de gastos útiles y necesarios, así como de daños y perjuicios, sino que añade el derecho al reembolso de los intereses devengados por las cantidades anticipadas (de manera similar al derecho que ostenta el mandatario), y la previsión específica en el art. 422-42.4, para el gestor, de acudir al enriquecimiento injusto cuando el resarcimiento que considera debido no se ajusta a la previsión específica del art. 622.42-1 a 3. Especialmente interesante es también la inclusión de una posible aminoración de lo reclamable por el gestor cuando su actividad gestora no haya sido altruista, sino basada en un interés personal, legítimo, pero que se ha visto beneficiado por esa actividad.

9. *Tabla de jurisprudencia citada*

## Sentencias y autos del Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS 1ª, 17.03.1950	Ar. RJ 387	Luis Vacas Andino	<i>No constan en BBDD</i>
STS, 1ª, 16.06.1961	Ar. RJ 2367	Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu	<i>Herederos de M. Isabel v. José</i>
STS, 3ª, 13.06.1979	ECLI:ES:TS:1979:1774	Manuel Sainz Arenas	<i>José Enrique v. Administración pública</i>
STS, 1ª, 10.11.1981	ECLI:ES:TS:1981:268	Jaime Castro García	<i>Comunidad de propietarios v. Herederos de Bernardo e Inmobiliaria Pérez Garín</i>
STS, 1ª, 15.06.1982	ECLI:ES:TS:1982:84	Carlos de la Vega Benayas	<i>José Daniel v. Carlos Miguel</i>
STS 1ª, 19.12.1984	ECLI:ES:TS:1984:1611	Antonio Fernández Rodríguez	<i>María Teresa y otros v. Industrial Aceitera de Valles, Sociedad Anónima</i>
STS 1ª, 16.09.1985	ECLI:ES:TS:1985:336	Carlos de la Vega Benayas	<i>Eduarne y Esther, v. Inés, Carolina, Isidro, Carlos Alberto</i>
STS, 1ª, 12.07. 1996	ECLI:ES:TS:1996:4321	Roman García Varela	<i>Balneario y Aguas del Solán de Cabras S.A. V. Herederos de Don Juan Pedro</i>
STS 1ª, 20.01.1998	ECLI:ES:TS:1998:209	Xavier O'Callaghan Muñoz	<i>Emilia y Everardo v. Irene</i>
STS 1ª, 07.04.2000	ECLI:ES:TS:2000:2879	Francisco Morales Morales	<i>Alonso v. Manufacturas Marcon, S.L</i>
STS 1ª, 11.04.2000	ECLI:ES:TS:2000:3014	Alfonso Villagómez Rodil	<i>Elsa v. Romeo y Soledad</i>
STS 1ª, 13.02.2003	ECLI:ES:TS:2003:931	Alfonso Villagómez Rodil	<i>María Inmaculada, Alfredo y Eduardo v. Complejo Comercial Montys S.A,</i>
STS 1ª, 05.11.2004	ES:TS:2004:7148	Xavier O'Callaghan Muñoz	<i>Benedicto v. Agrovic Noroeste, S.A</i>
STS 1ª, 27.03.2008	ECLI:ES:TS:2008:4306	Encarnación Roca Trías	<i>Herederos de María Purificación v. Alonso,</i>
STS 1ª, 01.04.2008	ECLI:ES:TS:2008:3823	Vicente Luis Montés Penades	<i>María Dolores v. Negrín Hermanos, S.A.,</i>

## Tribunales Superiores de Justicia

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STSJ Cat, Civil 09.10.2000	<a href="http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc_33126479_1.pdf">http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc_33126479_1.pdf</a>	Ponç Feliu Llansa	<i>J. G. R. c/ Comunitat hereditària de la senyora R. R. C.</i>
STSJ de Cat, Civil	ECLI:	José Francisco Valls	<i>Mail Mark SL v. Natalia,</i>

01.06.2014	ES:TSJCAT:2014:9112	Gombau	<i>Primitivo, Secundino y Jose Carlos y Herencia yacente de Benjamín</i>
STSJ de Cat, Civil 20.04.2017	ECLI:ES:TSJCAT:2017:3 639	María Eugenia Alegret Burgues	<i>Mónica, Emilia, Mauricio, Victorio, Rosana y Beatriz v. Julieta</i>
STSJ Andal Contencioso, 4ª 18.05.2001	ECLI:ES:TSJAND:2001:6 936	Guillermo Sanchís Fernandez-Mensaque	<i>Luis Francisco y Penélope v. el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía</i>
STSJ CastyLeon Contencioso, 17.10.2003	ECLI:ES:TSJCL:2003:454 8	María Concepción García Vicario	<i>Blanca v. Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla</i>
STSJ CastyLeón Contencioso, 29.04.2005	ECLI:ES:TSJCL:2005:228 1	Valentín Jesús Varona Gutiérrez	<i>Fernando, Sandra, Amelia y Carla v. Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla</i>

### Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Alicante, 6ª, 14.12.2011	ECLI:ES:APA:2011:4004	Encarnación Caturla Juan	<i>Carolina en beneficio de la Comunidad Hereditaria v. Fidel</i>
SAP Badajoz, 1ª, 23.06.2000	ECLI:ES:APBA:2000:908	Matías Rafael Madrigal Martinez-Pereda	<i>Frida, Luis Manuel, Cecilia, Benito, Maribel y Mari Trini v. Imanol, Natalia y Narciso</i>
AAP Barcelona, 28.10.2002	Ar. JUR 2003/110667	Elena Sellart Ollearis	<i>Baltasar v. Bruno y Juan Carlos</i>
SAP Barcelona, 11ª, 17.05.2006	ECLI:ES:APB:2006:5275	José María Bachs Estany	<i>Eugenio y Narciso v. Luis Antonio, Marina, Narciso y Mablusak S.A., y a través del Procur Caixa d'Estalvis del Penedès</i>
SAP Barcelona, 12ª, 19.10.2006	ECLI:ES:APB:2005:7486	María José Pérez Tormo	<i>Comunidad de propietarios v. Natalia, herencia yacente e ignorados herederos de Jesús Luis</i>
SAP Barcelona, 14ª, 30.06.2009	ECLI:ES:APB:2009:7257	María Del Carmen Vidal Martinez	<i>Borja v. Berta, Prudencio, Saturnino, Emma y Cristina</i>
SAP Barcelona, 17ª, 14.09.2009	ECLI:ES:APB:2009:9344	Myriam Sambola Cabrer	<i>María Consuelo v. Estela</i>
SAP Cantabria, 4ª, 05.03.2009	ECLI:ES:APS:2009:482	María José Arroyo Garcia	<i>Comunidad de propietarios v. Remedios y Fulgencio</i>
SAP Cuenca, 1ª, 29.01.2004	ECLI:ES:APCU:2004:34	Luis Valentín López- Calderon Barreda	<i>Juan Alberto v. María, Marcelino, y Concepción</i>
SAP Girona, 1ª, 09.11.1999	ECLI:ES:APGI:1999:1408	Agustín Carles Garau	<i>Clemente y María Cristina v. Armando</i>
AAP Girona, 2ª, 13.04.2011	ECLI:ES:APGI:2011:438 A	Jose Isidro Rey Huidobro	<i>Andres, representante de la herencia yacente de Dº.</i>



			<i>Virtudes v. Carolina</i>
SAP Madrid, 14 <sup>a</sup> , 27.06.2006	ECLI:ES:APM:2006:1361 4	Juan Uceda Ojeda	<i>Rebeca v. Sociedad Taveri, S.L.</i>
SAP Málaga, 4 <sup>a</sup> , 20.07.2015	ECLI:ES:APMA:2015:184 1	Joaquín Ignacio Delgado Baena	<i>Santos v. Celia, en representación de la herencia de Vanesa</i>
SAP Zamora, 1 <sup>a</sup> , 03.12.2012	ECLI:ES:APZA:2012:356	Jesús Pérez Serna	<i>Ramón v. Aurora</i>
SAP Zaragoza, 5 <sup>a</sup> 10.05.2003	ECLI:ES:APZ:2003:1127	Antonio Luis Pastor Oliver	<i>Augusto v. Roberto</i>
SJuz Mercantil1Badajoz 09.04.2014	ECLI:ES:JMBA:2014:322	Ester Sara Vila	<i>Eufrasia v. Gaspar Santos e Hijos, S.A.</i>

### Sentencias de la Corte Suprema di Cassazione de Italia

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
Civil, Sez. III, 03.08.2000	Leggi d'italia 10197	Bruno Durante	<i>Giovanni v. Orietto, Maria, Caterina, Anna Rosaria</i>
Civil, Sez. II, 25.03.2013	Leggi d'Italia 7464	Cesare Antonio Proto	<i>Valentina, Olga, Annamaria, Stefano v. Attilio, Michele, Cesare, Annamaria</i>

## 10. Bibliografía citada

Manuel ALBALADEJO GARCIA, (1961), *Tratado teórico práctico de Derecho Civil*, T.IV, *Derecho de sucesiones. Parte general*, v. 1, Bosch, Barcelona.

- (1982 y 1984), *Curso de Derecho Civil*, V, *Derecho de Sucesiones*, 1<sup>a</sup> ed., y 5<sup>a</sup> ed., Bosch, Barcelona.

- (2009), *Curso de Derecho Civil*, V, *Derecho de Sucesiones*, 9<sup>a</sup> ed., Edisofer, Madrid.

Jesús ALFARO, Blog Almacén de Derecho, disponible en

<http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2014/04/sociedad-de-gananciales-y-ejercicio-de.html>, <http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2014/09/mas-sobre-el-ejercicio-de-derechos-de.html>, y

<http://derechomercantilesmana.blogspot.com.es/2014/09/mas-sobre-sociedad-de-gananciales-y.html>, [último acceso en mayo de 2016].

Giuseppe AZZARITI (1990), *Le successioni e le donazioni*, 2a ed., Eugenio Marghieri, Napoli.

Luigi BALESTRA (2009), "Art. 470-518" en Paolo CENDON (a cargo de), *Commentario al Codice Civile. artt. 456-712. Successioni legittime e testamentarie*, Giuffrè, Milano, pp. 120-408.

Roberto BLANQUER UBEROS (2005), "Efectos del concurso sobre los derechos de la persona y del deudor, familia y sucesiones", en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 43, primer semestre 2005, pp. 37-192.

Mario CALOGERO (2006), "Art. 460" en Francesco Donato BUSNELLI (Director), *Commentario al Codice Civile. Disposizioni generali sulle successioni*, (fondato da Piero SCHLESINGER), Giuffrè, Milano, pp. 177-235.

Ana Belén CAMPUZANO (2011), "Artículo 93. Derechos del socio" en Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN (Directores) *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, T. I, Ed. Civitas- Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 789-799.

Rebeca CARPI MARTÍN, (2010), "Evolución de la herencia yacente en el Derecho catalán", en Sergio LLEBARIA SAMPER (Director), *Un Codi per al Dret civil de Catalunya: idealisme o pragmatisme?: Estudis en commemoració del 50è aniversari de la Compilació*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, pp. 375-417.

- (2014), "La herencia yacente como parte demandada: cuatro odiseas procesales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 746, diciembre 2014, pp. 3363-3391.

Luigi CARIOTA FERRARA (1986), "Questioni in tema di eredità giacente" en *Scritti Giuridici Minori*, Napoles, pp. 543-545.

Carlo CECERE (2009), "Artt. 528-532" en Enrico GABRIELLI (Director), *Commentario al Codice Civile, Delle Successioni* (a cargo de Vincenzo CUFFARO y Francesco DELFINI), Utet, Milano, pp. 398-405.

Antonio CICU (1961), *Successioni per causa di morte. Parte Generale. Delazione e acquisto dell'eredità. Divisione ereditaria*. 2º ed., Giuffrè, Milano.

Rafael COLINA GAREA (2009), "Artículo 999" en en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, (Coordinador), *Comentarios al Código Civil*, 3ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, pp.1167-1170.

Federica DE STEFANI (2012), *L'eredità giacente*. Giuffrè, Milano.

Cinzia DE STEFANIS (2006), *Le società di capitali unipersonali. Società a responsabilità limitata unipersonali. Società per azioni unipersonali. Patrimoni destinati ad uno specifico affare. Trust, eredità giacente, fondo patrimoniale, Project financing*, Rimini.

Pedro DEL POZO CARRASCOSA, Antoni VAQUER ALOY, y Esteve BOSCH CAPDEVILA (2009), *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Barcelona.

DI MARZIO, M., *I procedimenti di successione. Vendita dei beni ereditari. Fissazione dei termini. Sigillazione. Inventario. Eredità giacente*, Giuffrè, Milano, 2002.

Mauro DI MARZIO y Benedetta THELLUNG DE COURTELARY (2000), *Voluntaria Giurisdizione e successione mortis causa*, Giuffrè, Milano.

Silvia DÍAZ ALABART (2009), "La aceptación tácita de la herencia", *Revista de Derecho Privado*, marzo-abril de 2009, pp. 3-45.

Ana DÍAZ MARTÍNEZ (2011), *De La Herencia Yacente A La Aceptación Tácita. Reclamaciones Patrimoniales De Terceros*, Aranzadi, Cizur Menor.

Carlos Manuel DÍEZ SOTO (2006), "La herencia en la nueva Ley Concursal", en Manuel ABRIL CAMPOY y Maria Eulàlia AMAT LLARI (Coordinadores), *Homenaje al profesor Lluís Puig Ferriol*, vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1097-1128.

Manuel ESPEJO LERDO DE TEJADA (2005), "Presupuestos dogmático-sucesorios del concurso de la herencia: una aproximación civilística a la Ley Concursal" en AAVV, *Estudios sobre la Ley Concursal: Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, vol. II, Marcial Pons, Madrid, pp. 1909-1929.

Luigi FERRI (1980), "Art. 456-511", en Antonio SCIALOJA e Giuseppe BRANCA (Directores), *Commentario del Codice Civile. Libro Secondo. Delle Successioni*, 2a ed., Zanichelli, Bologna, pp. 258-361.

Angela GALVÁN GALLEGOS (1998), "Comentario a la STS de 20 de enero de 1998", en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, N° 46, enero-marzo 1998, pp. 401-414.

Manuel GITRAMA GONZALEZ, (1950), *La administración de la herencia en el Derecho español*, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid.

- (1971), "El acto de administración en el Derecho Civil. Conferencia pronunciada el día 22 de febrero de 1971", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, T. XIX, p. 3 de 20, (acceso *on line* en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#vid/236110> [último acceso abril 2017]).

- (1989), "Artículo 999", en Manuel ALBALADEJO GARCÍA (Director), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. T. XIV, V. I, *Artículos 988-1034 del Código Civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, pp. 192 a 219, (acceso *on line* en <http://0-vlex.com.cataleg.uoc.edu/app?r=true#ES/vid/233065>, [último acceso en abril de 2017]).

Carmen GONZÁLEZ CARRASCO, (2004), "Comentario al art. 3" en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, (Coordinador), *Comentarios a la Ley Concursal*, v. 1, Tecnos, Madrid, pp. 48-75.

(2010), "Comentario al Art. 15", en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, (Coordinador), *Comentarios A La Ley De Propiedad Horizontal*, 4ª Ed., Aranzadi, Cizur Menor, p. 565.

Giuseppe GROSSO y Alberto BURDESE (1977) *Le Successioni. Parte Generale*, Utet, Torino.

María Dolores HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA (1995), *La herencia yacente*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, (accesible en: <http://0-vlex.com.catalog.uoc.edu/app?r=true#/sources/1151> [último acceso mayo 2017]).

Santiago HIDALGO GARCÍA (2004), “Artículo 1. Presupuesto objetivo. 1.2”, en Juan SÁNCHEZ-CALERO y Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ (Directores), *Comentarios a la legislación concursal*, T. I, Lex Nova, Valladolid, pp. 75-90.

Miguel IRRIBARREN BLANCO (2014), Blog de Alfaro, Jesús, Almacén de Derecho, disponible en <http://almacenederecho.org/caso-practico-el-marido-desconfiado-asignacion-mortis-causa-del-ejercicio-del-voto-en-la-junta-a-persona-distinta-del-socio-en-una-sociedad-limitada/#> (acceso *on line* el 30 de mayo de 2016).

Teresa Asunción JIMÉNEZ PARÍS (2015), “El concurso de la herencia”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 747, enero 2015, pp. 484 a 498.

José Luis LACRUZ BERDEJO y Francisco SANCHO REBULLIDA (1988), *Elementos de Derecho Civil, V, Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona.

José Luis LACRUZ BERDEJO. (2001), *Elementos de Derecho Civil V, Sucesiones*, [nueva ed. rev. y puesta al día por Joaquín RAMS ALBESA], Dykinson, Madrid.

Sergio LLEBARÍA SAMPER (2015), “La legitimación para impugnar acuerdos sociales desde situaciones complejas de comunidad”, en Fernando RODRÍGUEZ ARTIGAS, Ignacio FARRANDO MIGUEL y Rodrigo TENA ARREGUI (Directores), *El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos sociales de las sociedades de capital*, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, pp. 481-495.

Juan José LÓPEZ BURNIOL y Pablo SALVADOR CODERCH (2009), “Article 411-9” en JOAN EGEA I FERNÁNDEZ y JOSEP FERRER I RIBA (Directores), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, V. I, Atelier, Barcelona, pp. 88-93.

Adolfo LUCAS ESTEVE (2010), *Dret Civil Català, volum III, Dret de Successions*, Bosch, Barcelona.

Oscar MONJE BALMASEDA (2001), *La herencia yacente*, Dykinson, Madrid.

Ugo NATOLI (1968), *La amministrazione dei beni ereditari, I, L'amministrazione durante il periodo antecedente all'accettazione dell'eredità*, 2ª ed., Giuffrè, Milano, 1968.

Miguel NAVARRO CASTRO (2009), *La responsabilidad por las deudas hereditarias*, Edición por Fundación registral. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Madrid.

Andrea NERVI (2010), "Artt. 459-461", en Enrico GABRIELLI (Director), *Commentario al Codice Civile. Delle Successioni* (a cargo de Vincenzo CUFFARO y Francesco DELFINI), Utet, Torino, pp. 61-90.

Francisco Javier ORDUÑA, y Ángel ROJO (2004), "III. La capacidad concursal de la herencia. Artículo 1. Presupuesto objetivo", en Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN (Directores), *Comentario de la Ley Concursal*, T. I, Thomson-Civitas, Madrid, pp. 155-158.

Miguel PASQUAU LIAÑO, (1986), *La Gestión de negocios ajenos: estudio crítico de sus caracteres y de su función práctica en el ordenamiento jurídico español*, Editorial Montecorvo, Madrid.

Manuel PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS (1967 y 2009), *La herencia y las deudas del causante*, 1ª y 3ª edición, Editorial Comares, S.L., Granada.

José PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ (2004), "El concurso de la herencia", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 1, 2004, pp. 53-72.

Antonio PERDICES (2011), "Artículo 110. Régimen de la transmisión mortis causa", en Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN (Directores), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, T. I, Ed. Civitas- Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011.

Carme P. PITA BRONCANO (2013), *La preferencia de los acreedores del causante*, Dykinson, Madrid, 2013.

Josep PUIG BRUTAU (1990), *Fundamentos de Derecho civil*, t. V, vol. 1º, 3ª ed., Bosch, Barcelona.

Lluís PUIG FERRIOL y Encarna ROCA TRÍAS (1979), *Fundamentos del Derecho Civil de Cataluña*, T. III, *Derecho sucesorio catalán*, v. 1º, *Introducción al Derecho de sucesiones y la vocación testamentaria (a título universal)*, Bosch, Barcelona.

Federico PUIG PEÑA (1965), *Tratado de Derecho civil español*, t. V, *Sucesiones v. 3, Relaciones sucesorias en particular*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

Jose Maria PUIG SALELLAS (1994), "Comentarios al Código de Sucesiones. Art. 8", en Lluís JOU I MIRABENT (Coordinador), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña. Ley 40/1991, de 30 de diciembre*, T. I, Bosch, Barcelona.

Maria Corona QUESADA GONZÁLEZ (2015), "La regulación de la usucapión en el Derecho catalán", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm, 747, enero 2015, pp. 51-93.

Juan José RIVAS MARTÍNEZ, (2009), *Derecho de sucesiones común y foral*, tomo III, 4ª ed., Dykinson, Madrid.

- (1997), *Derecho de sucesiones común y foral*, tomo I, 2ª ed., Dykinson, Madrid.

Ramón María ROCA SASTRE, (1976) *Estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas del Tratado de Derecho civil*, T. Quinto, *Derecho de sucesiones*, volumen segundo, de Theodor KIPP, (trad. de la 11ª revisión, de Going), vol. 2, 2ª ed. al cuidado de Lluís PUIG FERRIOL y Ferrán BADOSA COLL, Bosch, Barcelona, 1976.

- (1981), "L'herència jacent. Construccions jurídiques sobre la seva utilitat", en *Estudios sobre sucesiones*, T. I, Instituto de España, Madrid, pp. 213 a 240.

Encarna ROCA TRÍAS (1995 y 2009), E., *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, V. III, *Dret de Successions*, 4ª ed. (amb esmenes) y 7ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia.

Juan Antonio ROBLES GARZÓN (1979), *La quiebra de la herencia*, Biblioteca de Derecho Procesal, Madrid.

Juan SÁNCHEZ- CALERO GUILARTE (2004), "Comentario al art. 3", en Juan SÁNCHEZ-CALERO y Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ (Directores), *Comentarios a la legislación concursal*, T. 1, Lex Nova, Valladolid, pp. 139-169.

Carmen SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (1997), *La herencia yacente: (vertientes personal y patrimonial)*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Piero SCHLESINGER (1971), *Successioni (Diritto civile): Parte generale*, en Antonio AZARA y Ernesto EULA (Directores), NN.D.I., XVIII, Utet, Torino, pp. 748-765.

Juan VALLET DE GOYTISOLO (1984), *Panorama del Derecho de Sucesiones*, T. II, *Perspectiva dinámica*, Editorial Civitas, Madrid.

María Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ (1992), *Derecho de sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Fátima YÁÑEZ VIVERO (2012), "Las deudas de una herencia concursada y su proyección en la práctica judicial" en *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*, nº 734, diciembre 2012, pp. 3546 a 3559.

Andrea ZANNI (2002), "L'eredità giacente", *Rivista del Notariato*, T. LVII, 2002, pp. 925-950.

Mercedes ZUBIRI DE SALINAS (2011), "Artículo 183. Representación voluntaria en la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada", en Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN (Directores) *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, T. I, Ed. Civitas- Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 1311-1316.